



VISTOS,

El Expediente N° 0000028-2022-STPD-UE005/MC; Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC (Informe de Precalificación), de fecha 18 de octubre del 2022; Carta N° 000059-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022; Cédula de Notificación N° 0001-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, notificada el 25 de octubre del 2022; Carta N° 000058-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022; Cédula de Notificación N° 0002-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, notificada el 24 de octubre del 2022; Carta N° 000057-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022; Cédula de Notificación N° 0003-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, notificada el 24 de octubre del 2022; Informe N° 000009-2023-UE005/MC (Informe de Instrucción), de fecha 02 de agosto del 2023; Carta N° 000003-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 07 de agosto del 2023 (Notificación de Informe de Instrucción); Carta N° 000004-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 07 de agosto del 2023 (Notificación de Informe de Instrucción); Carta N° 000005-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 07 de agosto del 2023 (Notificación de Informe de Instrucción); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



Que, mediante Resolución de Secretaria General del Ministerio de Cultura N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley, establece que las normas de la ley sobre capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2023-UE005/MC, de fecha 04 de agosto del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR al servidor **OMAR ALI VALDEZ GUEVARA**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Integridad Institucional de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, **encargatura que regirá por el lapso de NOVENTA (90) DÍAS, contabilizados desde el 03 de agosto del 2023 hasta el 31 de octubre del 2023.**

(…)”.

Que, el artículo 91 de la [Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil](#), indica que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la [Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil](#), establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye



la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, en el Anexo F (ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la [Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil](#) – se establece lo siguiente “1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”;

Que, se procede a detallar los requisitos que debe de cumplir una resolución final de imposición de sanción.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

- 1.1. Que, mediante Informe N° 000008-2022-STPD-UE005/MC, de fecha 18 de octubre del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, recomienda al Órgano Instructor (Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

X. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD.

Se remite el presente Informe de Precalificación al Órgano Instructor, con la recomendación de **INSTAURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, quienes tenemos, han transgredido la norma que se establecen en el punto 5 del presente informe.
(…)”.

- 1.2. Que, mediante Cédula de Notificación N° 0001-2022-UE005/MC, se notifica al servidor José Manuel Escudero Villalta la Carta N° 000059-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, documento mediante el cual se le comunica al referido servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.3. Que, mediante Cédula de Notificación N° 0002-2022-UE005/MC, se notifica al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo la Carta N° 000058-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, documento mediante el cual se le comunica al referido servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.4. Que, mediante Cédula de Notificación N° 0003-2022-UE005/MC, se notifica a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos la Carta N° 000057-2022-UE005/MC, de



fecha 21 de octubre del 2022, documento mediante el cual se le comunica a la referida servidora el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 1.5. Que, con Solicitud S/N (Exp. 0115999-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, ingresada por mesa de partes física, la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, solicita a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, “DOCUMENTOS, REGISTROS, COPIA DE CÁMARAS DE VÍDEO VIGILANCIA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS”.
- 1.6. Que, con Solicitud S/N (Exp. 0116252-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, ingresada por mesa de partes física, el servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó, solicita a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, “DOCUMENTOS, REGISTROS Y AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS”.
- 1.7. Que, con Informe N° 000007-2022-MST-UE005-JEV/MC, de fecha 26 de octubre del 2022, el servidor José Manuel Escudero Villalta, solicita a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, “DOCUMENTOS, REGISTROS Y AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NOTIFICADO CON CARTA N° 000059-2022-UE005/MC”.
- 1.8. Que, con Carta N° 000062-2022-UE005/MC, de fecha 27 de octubre del 2022, notificada el 02 de noviembre del 2022 al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó, respecto a la prórroga de plazo para formulación de descargos, tenemos que, “SE OTORGA EN ADICIÓN AL PLAZO OTORGADO MEDIANTE CARTA N° 00058-2022-UE005/MC (21-10-2022) LA PRÓRROGA DE PLAZO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES AL SERVIDOR ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO, PARA QUE CUMPLA CON FORMULAR SUS DESCARGOS A LA QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD S/N (EXP. 0116252), DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2022”.
- 1.9. Que, con Carta N° 000067-2022-UE005/MC, de fecha 02 de noviembre del 2022, notificada el 02 de noviembre del 2022 a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, respecto a la prórroga de plazo para formulación de descargos, tenemos que, “SE OTORGA EN ADICIÓN AL PLAZO OTORGADO MEDIANTE CARTA N° 00057-2022-UE005/MC (21-10-2022) LA PRÓRROGA DE PLAZO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES A LA SERVIDORA RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS, PARA QUE CUMPLA CON FORMULAR SUS DESCARGOS A LA QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD S/N (EXP. 0115999), DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2022”.
- 1.10. Que, con Carta N° 000068-2022-UE005/MC, de fecha 02 de noviembre del 2022, notificada el 03 de noviembre del 2022 al servidor José Manuel Escudero Villalta, respecto a la prórroga de plazo para formulación de descargos, tenemos que, “SE OTORGA EN ADICIÓN AL PLAZO OTORGADO MEDIANTE CARTA N° 00059-2022-UE005/MC (21-10-2022) LA PRÓRROGA DE PLAZO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES AL SERVIDOR JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, PARA QUE CUMPLA CON FORMULAR SUS DESCARGOS A LA QUE HACE REFERENCIA



EN SU INFORME N° 000007-2022-MST-UE005-JEV/MC, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2022”.

- 1.11. Que, con Carta N° 000065-2022-UE005/MC, de fecha 28 de octubre del 2022, notificada el 02 de noviembre del 2022 al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0116252-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, tenemos que, se le remite parte de la información solicitada y asimismo, hace de conocimiento que existen documentos que corresponden a la Dirección Desconcentrada de Cultura – Lambayeque (ítems 5, 7 y 8), que han sido derivados mediante Proveído N° 001419-2022-UE005/MC, de fecha 27 de octubre del 2022.
- 1.12. Que, con Carta N° 000069-2022-UE005/MC, de fecha 02 de noviembre del 2022, notificada el 03 de noviembre del 2022 a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0115999-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, tenemos que, se le remite parte de la información solicitada y asimismo, hace de conocimiento que existen documentos que corresponden a la Dirección Desconcentrada de Cultura – Lambayeque (ítems 1, 2, 5 y 6), que han sido derivados mediante Proveído N° 001418-2022-UE005/MC, de fecha 27 de octubre del 2022.
- 1.13. Que, con Carta N° 000070-2022-UE005/MC, de fecha 02 de noviembre del 2022, notificada el 03 de noviembre del 2022 al servidor José Manuel Escudero Villalta, respecto al Informe N° 000007-2022-MST-UE005-JEV/MC, de fecha 26 de octubre del 2022, tenemos que, se le remite parte de la información solicitada y asimismo, hace de conocimiento que existen documentos que corresponden a la Dirección Desconcentrada de Cultura – Lambayeque (ítems 1, 6, 9 y 10), que han sido derivados mediante Proveído N° 001423-2022-UE005/MC, de fecha 28 de octubre del 2022.
- 1.14. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0119471-2022), de fecha 02 de noviembre del 2022, ingresada por mesa de partes virtual, la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, señala “SOLICITO DOCUMENTO PARA EJERCER DERECHO A LA DEFENSA. SE CONCEDA AMPLIACIÓN DE PLAZO”.
- 1.15. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0119470-2022), de fecha 02 de noviembre del 2022, ingresada por mesa de partes virtual, el servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó, señala “SOLICITO DOCUMENTO PARA EJERCER DERECHO A LA DEFENSA. SE CONCEDA AMPLIACIÓN DE PLAZO”.
- 1.16. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0120109-2022), de fecha 03 de noviembre del 2022, ingresada por mesa de partes virtual, el servidor José Manuel Escudero Villalta, señala “SOLICITO DOCUMENTO PARA EJERCER DERECHO A LA DEFENSA. SE CONCEDA AMPLIACIÓN DE PLAZO”.
- 1.17. Que, con Carta N° 000075-2022-UE005/MC, de fecha 09 de noviembre del 2022, notificada el 09 de noviembre del 2022 al servidor José Manuel Escudero Villalta, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0120109-2022), de fecha 03 de noviembre del 2022, tenemos que, se le remite y precisa sobre la información solicitada y, respecto



a la solicitud de ampliación de plazo, se le señala que, “LA PRÓRROGA QUE SE SOLICITA RESULTA IMPROCEDENTE, de conformidad con lo descrito en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, marco normativo que no regula supuestos de doble prórroga”.

- 1.18. Que, con Carta N° 000076-2022-UE005/MC, de fecha 09 de noviembre del 2022, notificada el 09 de noviembre del 2022 a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0119471-2022), de fecha 02 de noviembre del 2022, tenemos que, se le remite y precisa sobre la información solicitada y, respecto a la solicitud de ampliación de plazo, se le señala que, “LA PRÓRROGA QUE SE SOLICITA RESULTA IMPROCEDENTE, de conformidad con lo descrito en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, marco normativo que no regula supuestos de doble prórroga”.
- 1.19. Que, con Carta N° 000077-2022-UE005/MC, de fecha 09 de noviembre del 2022, notificada el 09 de noviembre del 2022 al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0119470-2022), de fecha 02 de noviembre del 2022, tenemos que, se le remite y precisa sobre la información solicitada y, respecto a la solicitud de ampliación de plazo, se le señala que, “LA PRÓRROGA QUE SE SOLICITA RESULTA IMPROCEDENTE, de conformidad con lo descrito en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, marco normativo que no regula supuestos de doble prórroga”.
- 1.20. Que, mediante Proveído N° 001544-2022-UE005/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución de Secretaría General N° 000171-2022-SG/MC, de fecha 10 de noviembre del 2022, que entre otros, resuelve lo siguiente:
- “(…)”.
Artículo 1.- Conceder el derecho de defensa legal solicitado por el señor **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA**, ex Director (e) del Museo Nacional Tumbas Reales de Sipán, en el procedimiento administrativo disciplinario que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” y sus modificatorias.
“(…)”.
- 1.21. Que, con Carta N° 000073-2022-DDC LAM/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, notificada el 14 de noviembre del 2022 mediante Acta de Notificación Administrativa N° 8309-1-1, respecto al Informe N° 000007-2022-MST-UE005-JEV/MC, de fecha 26 de octubre del 2022, tenemos que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque le da respuesta al servidor José Manuel Escudero Villalta y asimismo, le adjunta el Informe N° 000089-2022-DDC LAM-CAP/MC.
- 1.22. Que, con Carta N° 000074-2022-DDC LAM/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, notificada el 11 de noviembre del 2022 mediante Acta de Notificación Administrativa



N° 8307-1-1, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0115999-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, tenemos que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque le da respuesta a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos y asimismo, le adjunta el Informe N° 000086-2022-DDC LAM-CAP/MC.

- 1.23. Que, con Carta N° 000075-2022-DDC LAM/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, notificada el 11 de noviembre del 2022 mediante Acta de Notificación Administrativa N° 8308-1-1, respecto a la Solicitud S/N (Exp. 0116252-2022), de fecha 25 de octubre del 2022, tenemos que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque le da respuesta al servidor óscar Francisco Lavado Chambergo y asimismo, le adjunta el Informe N° 000088-2022-DDC LAM-CAP/MC.
- 1.24. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0125140-2022), de fecha 14 de noviembre del 2022, la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos formula sus descargos.
- 1.25. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0125154-2022), de fecha 14 de noviembre del 2022, el servidor Jose Manuel Escudero Villalta formula sus descargos.
- 1.26. Que, con Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0125192-2022), de fecha 14 de noviembre del 2022, el servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo formula sus descargos.
- 1.27. Que, mediante Proveído N° 001597-2022-UE005/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución de Secretaría General N° 000179-2022-SG/MC, de fecha 17 de noviembre del 2022, que entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

Artículo 1.- Conceder el derecho de defensa legal solicitado por el señor **ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, Especialista Administrativo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp-Lambayeque del Ministerio de Cultura, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” y sus modificatorias.

(…)”.

- 1.28. Que, mediante Proveído N° 001598-2022-UE005/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución de Secretaría General N° 000178-2022-SG/MC, de fecha 17 de noviembre del 2022, que entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

Artículo 1.- Conceder el derecho de defensa legal solicitado por la señora **RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, ejecutiva de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, en el procedimiento administrativo disciplinario que



se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y sus modificatorias. (...).

- 1.29. Que, mediante Resolución Ministerial N° 000449-2022-DM/MC, de fecha 28 de diciembre del 2022, el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, entre otros, resuelve lo siguiente:

"(...).

Artículo 1.- Dar por concluida la designación temporal dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000082-2022-DM/MC¹; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar temporalmente a la señora **RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, como Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones. (...).

- 1.30. Que, mediante Informe N° 000001-2023-STPD-UE005-JMR/MC, de fecha 10 de enero del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios da cuenta a la Dirección Ejecutiva una CAUSAL DE ABSTENCIÓN, por lo que, concluye y recomienda lo siguiente:

"(...).

III. CONCLUSIONES:

3.1. La competencia del Órgano Instructor identificado mediante Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC, de fecha 18 de octubre del 2022, **HA CESADO** al haberse resuelto mediante el **"ARTÍCULO 1.- Dar por concluida la designación temporal dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000082-2022-DM/MC; (...)."**

3.2. Estando a la Resolución Ministerial N° 000449-2022-MD/MC, de fecha 28 de diciembre del 2022, al haberse designado a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VILCHEZ RIOS**, como Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, tenemos que, la competencia recae en la citada servidora, **si esto es así, la competencia como Órgano Instructor recae en la misma persona que tiene instaurado proceso administrativo disciplinario, circunstancia, que entendemos, no debería proceder por encontrarse incurso en la causal de abstención prevista en el inciso 3) del artículo 997 del TUO de la Ley N° 27444.**

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 100.1), del TUO de la Ley N° 27444, y estando a que la designación de la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VILCHEZ RIOS**,

¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000082-2022-DM/MC.

"SE RESUELVE: (...). **Artículo 2.-** Designar temporalmente al señor **JULIO CESAR FELIZARDO FERNANDEZ ALVARADO**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones. (...).



ha sido dado mediante la Resolución Ministerial N° 000449-2022-MD/MC, de fecha 28 de diciembre del 2022, **se recomienda se dé cuenta al Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura la causal de abstención advertida a través de la presente esto a efectos de que proceda a designar al nuevo Órgano Instructor del PAD.** (...).

- 1.31. Que, mediante Resolución Ministerial N° 000019-2023/MC, de fecha 13 de enero del 2023, el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(...)”.

Artículo 2.- Designar temporalmente, al señor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus Funciones.

“(...)”.

- 1.32. Que, mediante Informe N° 000027-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 01 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa a la Dirección Ejecutiva el estado situacional del Expediente N° 0000028-2022-STPD-UE005/MC; y , asimismo, concluye y recomienda lo siguiente:

“(...)”.

III. CONCLUSIONES:

3.1. Que, como consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 000449-2022-DM/MC, de fecha 28 de diciembre del 2022, si esto es así, **primero**, la servidora RUTH Hermelinda Vílchez Ríos, ya no es Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura y **segundo**, la causal de abstención que se advirtió mediante Informe N° 000001-2023-STPD-UE005-JMR/MC, de fecha 10 de enero del 2023, respecto a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, se ha extinguido; en ese sentido, correspondería, ahora, continuar con el **Lic. ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA**, en su condición de Titular de la Entidad y jefe inmediato, el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, que tenemos, se encuentra pendiente del informe de instrucción.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. Que, de conformidad con lo descrito en el artículo 91² del TUO de la Ley N° 27444, de considerarse órgano competente, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 000057-2022-UE005/MC, Carta N° 000058-2022-UE005/MC y Carta N° 000059-2022-UE005/MC, del que tenemos, se encuentra pendiente la emisión del **INFORME DE INSTRUCCIÓN** por parte del órgano instructor, que para el caso, y de conformidad con lo señalado en la Resolución Ministerial N°

² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 91.- Control de competencia. Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”.



000019-2023-MC e Informe N° 000001-2023-STPD-UE005-JMR/MC, es el Titular de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque.

4.2. Que, de conformidad con lo descrito en el artículo 93, numeral 93.1, del TUO de la Ley N° 27444, de NO considerarse órgano competente, corresponde declinar la competencia y remitir el Expediente N° 0000028-2022-STPD-UE005/MC, al órgano que considere competente, con conocimiento de los servidores sujetos a procedimiento administrativo disciplinario.

4.3. El órgano instructor estando a lo señalado en el literal g), numeral 8.2., del apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de considerarse competente del procedimiento administrativo disciplinario, **puede solicitar a la Secretaría Técnica la proyección del informe de instrucción.**

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.
(...)"

1.33. Que, mediante Proveído N° 000741-2023-UE005/MC, de fecha 01 de junio del 2023, la Dirección Ejecutiva estando a lo señalado en el Informe N° 000027-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 01 de junio del 2023, en su condición de órgano competente, solicita la proyección del informe de instrucción correspondiente.

1.34. Que, mediante Informe N° 000009-2023-UE005/MC (Informe de Instrucción), de fecha 02 de agosto del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en su condición de órgano instructor, entre otros, recomienda lo siguiente:

"(...).

IX. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Se remite el presente Informe de Instrucción a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, en su condición de ÓRGANO SANCIONADOR, con la recomendación de sanción de **SUSPENSIÓN**³ contra los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, quienes tenemos, han transgredido el literal q)⁴ del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión, con el artículo 100⁵ del Reglamento General de la Ley N° 30057,

³ LEY N° 30057. LEY DEL SERVICIO CIVIL.

"Artículo 88.- Sanciones aplicables. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...). b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses".

⁴ LEY N° 30057. LEY DEL SERVICIO CIVIL.

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...). q) Las demás que señala la Ley".

⁵ DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057.

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3⁶ del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por ello:

ESTANDO A LOS HECHOS EXPUESTOS, LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DESCRITAS, Y LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL PUNTO IX DEL PRESENTE INFORME, LA PROPUESTA DE SANCIÓN PARA LOS SERVIDORES: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90⁷ DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ES EL DE **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, SALVO OPINIÓN EN CONTRARIO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114⁸ DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057. (...)."

II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. RESPECTO AL SERVIDOR JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA (CARTA N° 000059-2022-UE005/MC).

- 1 Resolución Directoral N° 000089-2022-UE005/MC (31-05-2022).
- 2 Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC (14-07-2022).
- 3 Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC.
- 4 Ficha de Postulación del Sr(a). Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos.
- 5 Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberón y sus documentos adjuntos.
- 6 Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos.
- 7 Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC (10-08-2022).
- 8 Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC (12-08-2022).
- 9 Solicitud (16-08-2022).
- 10 Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC (17-08-2022).
- 11 Memorando N° 000112-2022-UE005/MC (17-08-2022).

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. TUO DE LA LEY N° 27444.**

"**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.** (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

⁷ **LEY N° 30057. LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

"**Artículo 90.- La suspensión y la destitución.** La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057.**

"**Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor.** El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan".



- 12 Memorando N° 000113-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 13 Memorando N° 000114-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 14 Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC. (22-08-2022).
- 15 Acta de Acuerdos Comité de Selección Cas - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC (16-08-2022).
- 16 Informe Escalafonario N° 012-2022 (04-10-2022).
- 17 Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC (18-10-2022).

2.2. RESPECTO AL SERVIDOR ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO (CARTA N° 000058-2022-UE005/MC).

- 1 Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC (14-07-2022).
- 2 Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC.
- 3 Ficha de Postulación del Sr(a). Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos.
- 4 Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberón y sus documentos adjuntos.
- 5 Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos.
- 6 Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC (10-08-2022).
- 7 Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC (12-08-2022).
- 8 Solicitud (16-08-2022).
- 9 Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC (17-08-2022).
- 10 Memorando N° 000112-2022-UE005/MC (17-08-2022).
- 11 Memorando N° 000113-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 12 Memorando N° 000114-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 13 Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC. (22-08-2022).
- 14 Acta de Acuerdos Comité de Selección Cas - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC (16-08-2022).
- 15 Informe Escalafonario N° 013-2022 (04-10-2022).
- 16 Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC (18-10-2022).

2.3. RESPECTO A LA SERVIDORA RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS (CARTA N° 000057-2022-UE005/MC).

- 1 Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC (14-07-2022).
- 2 Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC.
- 3 Ficha de Postulación del Sr(a). Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos.
- 4 Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberón y sus documentos adjuntos.
- 5 Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos.
- 6 Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC (10-08-2022).
- 7 Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC (12-08-2022).
- 8 Solicitud (16-08-2022).
- 9 Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC (17-08-2022).



- 10 Memorando N° 000112-2022-UE005/MC (17-08-2022).
- 11 Memorando N° 000113-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 12 Memorando N° 000114-2022-UE005/MC (18-08-2022).
- 13 Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC. (22-08-2022).
- 14 Acta de Acuerdos Comité de Selección Cas - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC (16-08-2022).
- 15 Informe Escalafonario N° 014-2022 (04-10-2022).
- 16 Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC (18-10-2022).

III. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR⁹.

En el marco de lo señalado en el primer párrafo del artículo 113 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se han recabado los siguientes documentos:

3.1. En cuanto al servidor **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA** se han recabado los siguientes documentos :

- ENCARGO(S) INTERNO(S)¹⁰.

1. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000119-2020-UE005/MC (23-12-2020).**
Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR encargo interno, en la persona, del servidor público con Contrato Administrativo de Servicio JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, por la suma de S/1,200.00 Soles (Mil Doscientos con 00/100 Soles), para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “RECUPERACIÓN DE HUACA LOS GAVILANES, CEMENTERIO LOS GAVILANES, HUACA LAS ABEJAS Y HUACA FACHO DEL SECTOR SUROESTE DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE TÚCUME- DISTRITO DE TÚCUME- PROVINCIA LAMBAYEQUE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”. COMPONENTE: INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA - CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTRUCTURAS ARQUEOLÓGICAS DEL SECTOR HUACA LAS ABEJAS – ETAPA II – 2020”.

“(…)”.

- ENCARGATURA(S)¹¹.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO 113.- ACTIVIDAD PROBATORIA. “Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)”.

¹⁰ DIRECTIVA N° 003-2022-SG/MC.

“V. **DISPOSICIONES GENERALES 5.1. Características de los fondos bajo la modalidad de encargo interno.** 5.1.1. El encargo interno consiste en la entrega de dinero al administrador del encargo (recursos intransferibles) utilizando como medio la “Orden de Pago Electrónica (OPE), a través del Banco de la Nación, para el pago de obligaciones que por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración. (...)”.

¹¹ **INFORME TÉCNICO N° 219-2016-SERVIR/GPGSC.**

“2.16. Por lo tanto, la suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio



2. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000089-2022-UE005/MC (31-05-2022).**

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…).

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA ENCARGATURA POR SUPLENCIA a partir del 01 de junio de 2022 y por el lapso de 90 días como Director (e) del Museo Tumbas Reales de Sipán al Arql. José Manuel Escudero Villalta en adición a sus funciones consignadas al Contrato Administrativo de Servicios N°001-2014-CAS-RH-PENL-VMPCIC/MC.

(…)”.

3.2. En cuanto al servidor **ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO** se han recabado los siguientes documentos :

- RESPONSABLE DE AUTORIZACIÓN DE DEVENGADOS.

3. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000067-2022-UE005/MC (19-04-2022).**

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…).

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como RESPONSABLES AUTORIZACIÓN DE DEVENGADOS, conforme a la Resolución Directoral N° 004-2022-EF/52.01 a los SERVIDORES;

1.- OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO, DNI N° 18213450.

(…)”.

- MIEMBRO DE COMISIÓN DE RECEPCIÓN.

4. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000083-2022-UE005/MC (23-05-2022).**

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…).

ARTÍCULO PRIMERO: RECONFORMAR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DIRECTA DE OBRA, LA MISMA DE QUEDARÁ COMPUESTA POR;

d) Servidor CAS ING Industrial, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO, como Asesor de la Comisión.

(…)”.

- ENCARGO(S) INTERNO(S).

marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios; en consecuencia, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad. (…)



5. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 261-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (13-12-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR encargo interno, en la persona, del Servidor con Contrato Administrativo de Servicio Ing. ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO, por la suma de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Soles), para solventar los gastos por hospedaje y otros servicios diversos para personal del Ministerio de Cultura, quienes estarán dictando capacitaciones sobre manejo del Sistema de Gestión Documentaria los días 16 al 18 de diciembre del 2019, en la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque.

“(…)”.

- ENCARGATURA(S).

6. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (28-06-2018)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR el día jueves 28 de junio de 2018, lunes 02 de julio y martes 03 de julio de 2018, al Sr. **OSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Responsable (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC.

“(…)”.

7. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (13-07-2018)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR el día viernes 13 de julio de 2018 y lunes 16 de julio de 2018, al Sr. **OSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Responsable (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC.

“(…)”.

8. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (01-02-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(…)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir del viernes 01 al lunes 04 de febrero del 2019, al Ing. Industrial **ÓSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios (CAS).

“(…)”.



9. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (05-02-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir del martes 05 al viernes 08 de febrero del 2019, al Ing. Industrial **OSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios (CAS).

“(...)”.

10. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (22-02-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir del 25 de febrero del 2019, al Ing. Industrial **ÓSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios (CAS).

“(...)”.

11. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (01-03-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir del 01 de marzo del 2019, al Ing. Industrial **ÓSCAR LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios (CAS).

“(...)”.

12. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (04-03-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir del 04 de marzo de 2019, al señor Ing. Industrial Oscar Lavado Chambergo, las funciones de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios (CAS).

“(...)”.

13. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (16-05-2019)**. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.



ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, por los días 20 y 21 de mayo de 2019, al señor **ING. ÓSCAR LAVADO CHANBERGO**, las funciones de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp -Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.
(...)"

14.RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (26-06-2019). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, por los días 27 y 28 de junio de 2019, al señor **ING. ÓSCAR LAVADO CHANBERGO**, las funciones de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial-Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.
(...)"

15.RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (25-11-2019). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por **SUPLENCIA**, por el día 26 de noviembre de 2019, al señor Servidor CAS. **Ing. OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Encargado de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.
(...)"

16.RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (23-12-2019). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR temporalmente, por los días 23 y 24 de diciembre del 2019, al Servidor CAS. **Ing. OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.
(...)"

17.RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000101-2020-UE005/MC (09-11-2020). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR LA ENCARGATURA al Sr C.A.S. **ING. OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO** la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque a partir del 09 al 15 de noviembre del 2020.
(...)"



18. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000030-2021-UE005/MC (16-03-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR por SUPLENCIA, a partir del día 16 de marzo del 2021, al señor Servidor CAS. **Ing. OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Encargado de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.

“(...)”.

19. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000051-2021-UE005/MC (14-04-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE LA ENCARGATURA POR SUPLENCIA de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, con eficacia anticipada, al servidor **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, en adición a sus funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENLVMPIC/MC, a partir del 12 al 18 de abril de 2021.

“(...)”.

20. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000061-2021-UE005/MC (12-05-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA ENCARGATURA POR SUPLENCIA de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, al servidor **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, en adición a sus funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENLVMPIC/MC, a partir del 11 de mayo 2021 al 28 julio 2021.

“(...)”.

21. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000084-2021-UE005/MC (25-06-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA, el día lunes 28 de junio de 2021, al señor Servidor CAS. **Ing. OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Encargado de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.

“(...)”.

22. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000100-2021-UE005/MC (27-07-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.



ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA ENCARGATURA POR SUPLENCIA de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, al servidor **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, en adición a sus funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENLVMPIC/MC, a partir del 29 de julio de 2021 y por el lapso de noventa (90) días.
(...)"

23. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000121-2021-UE005/MC (17-09-2021).
Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA, a partir del día 20 al 26 de septiembre de 2021, al Servidor CAS Ing. **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, las funciones de Encargado de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo Contrato Administrativo de Servicios.
(...)"

24. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000138-2021-UE005/MC (25-10-2021).
Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR LA ENCARGATURA POR SUPLENCIA de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, al servidor **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO**, en adición a sus funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-CAS-DE-UE005-PENLVMPIC/MC, a partir del 27 de octubre de 2021 al 31 de diciembre del 2021.
(...)"

25. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000014-2022-UE005/MC (17-01-2022).
Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER vacaciones a la Sra. Ruth Vílchez Ríos a partir del 17 al 24 de enero de 2022, asimismo se encarga a la Oficina de Administración al Sr. **Oscar Lavado Chambergo** y para la Oficina de Recursos Humanos la Sra. Kelly Wendy Salinas Vásquez, en adición a sus funciones y mientras dure la ausencia de la mencionada servidora.
(...)"

3.3. En cuanto a la servidora **RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS** se han recabado los siguientes documentos :

- **DESIGNACIONES.**

26. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000039-2022-UE005/MC (07-03-2022).
Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:



“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNASE a la Ejecutiva de la Oficina de Administración, **CPC. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, la facultad de aprobar las modificaciones del Cuadro Multianual de Necesidades (CMN) 2022-2024.

“(...)”.

- ENCARGATURA(S).

27. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000089-2021-UE005/MC (06-07-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA CON GOCE POR DESCANZO MÉDICO con eficacia anticipada al servidor JIMMY QUISPE DE LOS SANTOS desde el 05 de julio del 2021 al 19 de julio del 2021, debidamente acreditado por el Certificado Médico Concejo Regional VIII Chiclayo N° 0039636, expedido por el Dr. Julio Fernández Manayalle con CMP 20917 RNE 19474, dejando como encargada de dicha oficina a la **SRA. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**.

“(...)”.

28. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000095-2021-UE005/MC (22-07-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos durante la ausencia del titular.

“(...)”.

29. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000113-2021-UE005/MC (31-08-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque – Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, a partir del 01 de septiembre de 2021 y durante la ausencia del titular.

“(...)”.

30. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2021-UE005/MC (22-11-2021).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque – Proyecto Especial



Naylamp Lambayeque, con eficacia anticipada al 21 de noviembre de 2021 y durante la ausencia del titular.

(...)

31. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000031-2022-UE005/MC (18-02-2022).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque – Proyecto Especial Naylamp Lambayeque a partir del 19 de febrero del 2022 y en tanto dure la ausencia del titular.

(...)

32. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000057-2022-UE005/MC (05-04-2022).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque – Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, a partir del 07 de abril de 2022 y durante la ausencia del titular.

(...)

33. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000108-2022-UE005/MC (01-07-2022).

Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, resuelve, entre otros, lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR por SUPLENCIA a la **C.P.C. RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en adición a sus funciones, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque – Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, a partir del 06 de julio del 2022 y durante la ausencia del titular.

(...)

IV. FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

- 4.1.** Se les atribuye¹² a los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA**

¹² **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC.** (PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA REFERENTES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES).

“22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad



VÍLCHEZ RÍOS, en su condición de miembros del Comité de Selección, **haber inobservado en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular) los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en la Etapa de Suscripción, ha generado su nulidad**, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señala que: “6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos: - (...). - Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**”. HECHO QUE NO SE HIZO.

En cuanto a los requisitos solicitados:

- Según FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO y BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC. -

REQUISITOS MÍNIMOS	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación.	<ul style="list-style-type: none">• CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.• CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.• CURSO DE CONSERVACIÓN.

En cuanto a los requisitos que han sido inobservados:

- Según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC. -

N°	POSTULANTES	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
1	BRYAN DANIEL JOAQUIN DIAZ LLANOS	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O CURSO DE FOTOGRAMETRÍA.• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
2	INGRID KATHERINE COLORADO SOBERON	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.

configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”.



3	HELEN JULISSA CHAVARRIA JARA	<ul style="list-style-type: none">NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
---	------------------------------	--

Es más, esta conducta intencionalidad, consideramos, se ve expresada también en el “**ACTA DE ACUERDOS COMITÉ DE SELECCIÓN CAS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC**”, de fecha 26 de agosto del 2022, en la que los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, SE RATIFICAN EN LO DECIDIDO.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES A LA FALTA IMPUTADA:

4.2.1. HECHOS ANTECEDENTES A LA FALTA:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…)”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR EL INICIO DEL PROCESO CAS PARA LA CONVOCATORIA DE PLAZA CAS: ARQUEÓLOGO MUSEO NACIONAL TUMBAS REALES DE SIPAN DE LA UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, en el marco de la Septuagésima Segunda y Septuagésima Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR EL COMITÉ DE SELECCIÓN CAS PARA LA CONVOCATORIA DE PLAZA CAS: ARQUEÓLOGO MUSEO NACIONAL TUMBAS REALES DE SIPAN DE LA UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.

Miembros Titulares		
Concurso Público de méritos	Proceso N° 005-2022-CAS-UE005/MC	
Nombre del puesto concursado	ARQUEÓLOGO	
Área al que pertenece	Museo Nacional Tumbas Reales de Sipán.	
Comité de selección	Apellidos y nombres	Cargo
Miembro Titular 1 / Área usuaria	José Manuel Escudero Villalta.	Director (e) Museo Nacional Tumbas Reales de Sipán.
Miembro Titular 2 / Oficina de RRHH	Jenny Patricia Murga Ingol	Asistente Recursos Humanos.
Miembro Titular 3 / Oficina de Administración	Ruth Hermelinda Vílchez Ríos.	Ejecutiva oficina de Administración.
MIEMBROS SUPLENTE		
Comité de selección	Apellidos y nombres	Cargo
Miembro Titular 1 / Área usuaria	Jully Christina Cabrera Corcuera.	Asistente de arqueología.
Miembro Titular 2 / Oficina de RRHH	Óscar Francisco Lavado Chambergo	Especialista Administrativo.
Miembro Titular 3 / Oficina de Administración	Omar Alí Valdéz Guevara	Especialista Logística II



(...).

4.2.2. HECHOS CONCOMITANTES A LA FALTA:

2. Que, según se observa del **ÍTEM II**, PERFIL DEL PUESTO, los requisitos mínimos y detalle para el PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, respecto al contenido: **CURSO Y/O ESPECIALIZACIÓN**, estos eran los siguientes:

“(...).

II. PERFIL DEL PUESTO

REQUISITOS MÍNIMOS	DETALLE
Formación Académica	<ul style="list-style-type: none">Bachiller de la carrera de Ciencias Sociales en la especialidad de Arqueología
Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación	Cursos: <ul style="list-style-type: none">Curso de AUTOCAD y/o fotogrametría.Curso de fotografía de bienes culturales.Curso de conservación.
Otros Requisitos Mínimos Adicionales	
Experiencia Laboral	Experiencia General: <ul style="list-style-type: none">Tres (03) años en los sectores público y/o privado. Experiencia Específica: <ul style="list-style-type: none">Experiencia laboral específica de 02 (dos) años desempeñando funciones relacionadas a la función y/o misión del puesto a nivel de auxiliar o asistente en el sector público y/o privado, de los cuales dos (02) años en el sector público, como asistente de arqueología en excavaciones, residente o jefe de campo.
Conocimientos para el puesto y/o cargo	Conocimiento de Ofimática e Idiomas/Dialectos <ul style="list-style-type: none">Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado.Dominio del idioma inglés a nivel básico. Otros: <ul style="list-style-type: none">Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría.



Competencias	<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados. • Trabajo en equipo. • Vocación de servicio.
---------------------	--

(...)

3. Que, según se advierte del **ÍTEM V**, CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO, el 05 de agosto del 2022, el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos (PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC), realiza a través de la página principal CONVOCATORIAS CAS Unidad Ejecutora N° 005 Naylamp, la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005, conforme a continuación se detalla:

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CUARTA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005

PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS	SERVICIO	NOMBRE DEL POSTULANTE (S)	FECHA DE EVALUACION TECNICA	HORA EVALUACION TECNICA
PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC	SERVICIO PROFESIONAL DE UNA ARQUEOLOGIA	CHAVARRIA JARA, HELEN JULISSA	8/08/2022	03:00 p.m.
		COLORADO SOBERON, INGRID KATHERINE	8/08/2022	03:00 p.m.
		DIAZ LLANOS, BRYAN DANIEL JOAQUIN	8/08/2022	03:00 p.m.

CONSIDERACIONES FINALES
La etapa de evaluación técnica tendrá una duración de 25 minutos a través de un formulario Web enviado al correo registrado, el cual iniciará a la hora señalada en la publicación. De ingresar posterior a la hora, solo tendrá el tiempo restante para resolver la evaluación.
El formulario de evaluación se cerrará automáticamente una vez haya transcurrido el tiempo indicado, siendo responsabilidad del postulante enviar su formulario con la debida anticipación. De no enviarlo se le considerará como Descalificado/a.
El/la postulante es responsable de verificar previamente que su conexión de internet sea estable para rendir adecuadamente el examen. De presentar interrupciones, el tiempo de duración de la evaluación no se incrementará.
A los candidatos que presenten consultas, se habilitará una sala zoom desde 15 minutos antes de la prueba proporcionado por La Oficina General de Recursos Humanos. Será el único medio para realizar las mismas.

COMITÉ DE SELECCIÓN

4. Que, no obstante, lo antes señalado se observa de la FICHA DE POSTULACIÓN del Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, documento adjunto al Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, que según **ÍTEM 3**. "(CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA - De acuerdo a los requisitos señalados a la convocatoria)", este ha presentado únicamente los siguientes documentos:

(...)

3. CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA – De acuerdo a los requisitos señalados en la convocatoria

INICIO	FIN	CURSO/EVENTO	INSTITUCIÓN	HORAS LECTIVAS	N° DE FOLIO
08/082020	09/08/2020	CURSOS CONSERVACIÓN PATRIMONIO MUEBLE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y COVID 19 EN COLECCIONES	GESTIONANDO EL PATRIMONIO – GPAM	12	
01/01/2018	31/01/2018	INFORMÁTICA IV	FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS	64	



			DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO		
--	--	--	---	--	--

(...)

También se advierte del documento “DETALLE DE LA FICHA”, documento anexo al Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, que, respecto al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, en cuanto a “Conocimientos Relacionados al Servicio”, el Comité de Selección le declara que **SI CUMPLE** con los referidos conocimientos. Se anexa imagen.

(...)

Detalle de la Ficha

Convocatoria: PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC - SERVICIO PROFESIONAL DE UNA ARQUEÓLOGA/O

Postulante: DIAZ LLANOS BRYAN DANIEL JOAQUIN

Descargar todos los sustentos

Formación académica	Cursos y/o programas de especialización	Conocimientos relacionados al servicio	Conocimientos Informáticos	Idioma	Experiencia laboral	Datos adicionales
---------------------	---	---	----------------------------	--------	---------------------	-------------------

Mostrar 10 registros Buscar:

TIPO	CONOCIMIENTO
RELACIONADO AL SERVICIO	Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado - TENGO CONOCIMIENTOS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE WORD EXCEL POWER POINT COREL DRAW PHOTOSHOP Y AUTOCAD A NIVEL BÁSICO
RELACIONADO AL SERVICIO	Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría. - TENGO CONOCIMIENTOS EN CONSERVACIÓN PLANIMETRÍA Y FOTOGRAFÍA DE BIENES MUEBLES LOS CUALES DESARROLLE EN EN EL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA Y CONSERVACIÓN CHAVÍN DE HUÁNTAR
RELACIONADO AL SERVICIO	Domino del idioma inglés a nivel básico. - INGLÉS BÁSICO

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros Anterior 1 Siguiente

CONOCIMIENTOS RELACIONADOS AL SERVICIO REQUERIDO EN LAS BASES:

- SI CUMPLE Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado
- SI CUMPLE Dominio del idioma inglés a nivel básico.
- SI CUMPLE Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría.

(...)

5. Por otro lado, se observa de la FICHA DE POSTULACIÓN de la Sra. Ingrid Katherine Colorado Soberón y la Sra. Helen Julissa Chavarría Jara, documentos adjuntos al Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, que, según **ÍTEM 3**. “(CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA - De acuerdo a los requisitos señalados a la convocatoria)”, estas han presentado los siguientes documentos:

- Respecto a Ingrid Katherine Colorado Soberón.

(...)

3. CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA – De acuerdo a los requisitos señalados en la convocatoria

INICIO	FIN	CURSO/EVENTO	INSTITUCIÓN	HORAS LECTIVAS	N° DE FOLIO
25/06/2021	05/09/2021	DIPLOMADO SOBRE CONSERVACIÓN DE ARQUITECTURA Y MURALES PREHISPÁNICOS DE TIERRA COSTA NORTE DEL PERÚ	RM CONSULTORES SAC	140	
08/06/2017	18/02/2018	CURSO DE INFORMÁTICA DE I-IV	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	256	

(...)



• Respecto a Helen Julissa Chavarría Jara.

“(…)”.

3. CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA – De acuerdo a los requisitos señalados en la convocatoria

INICIO	FIN	CURSO/EVENTO	INSTITUCIÓN	HORAS LECTIVAS	N° DE FOLIO
01/04/2022	31/05/2022	CURSO PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS Y PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES	COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN MÉXICO	30	
01/03/2022	31/05/2022	DIPLOMADO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE	CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS FORENSES Y CRIMINALÍSTICOS Y COLEGIO DE ANTROPÓLOGOS DEL PERÚ	150	
06/04/2021	29/04/2021	CURSO DE PALEOPATOLOGÍA	ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS Y PALEOPATOLÓGICOS	24	
24/03/2021	27/03/2021	CURSO ONLINE BIOARQUEOLOGÍA DE LA INFANCIA	ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS Y PALEOPATOLÓGICOS	16	
16/11/2020	30/11/2020	CURSO TALLER INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO BIOARQUEOLÓGICO DE FARDOS EMPLEANDO CT-SCAN Y RECONSTRUCCIONES 3D	INSTITUTO RIVA-AGÜERO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	20	
22/04/2020	22/04/2020	TAFONOMÍA Y ANTROPOLOGÍA FORENSE	INSTITUTO EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y EL INSTITUTO NÓRDICO DE LA FACULTAD DE CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA	2	
18/04/2020	16/05/2020	CURSO VIRTUAL DE ANTROPOLOGÍA FORENSE	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE	40	
11/03/2019	16/03/2019	CURSO DE REGISTRO INVENTARIO Y CATALOGACIÓN DE BIENES MUEBLES ARQUEOLÓGICOS	MUSEO DE MINERALES ANDRÉS DEL CASTILLO	12	
17/02/2019	24/02/2019	CURSO TALLER DE ODONTOLOGÍA FORENSE	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE	20	
22/11/2018	23/11/2018	CURSO TEÓRICO PRÁCTICO CONSERVACIÓN DE TEXTILES PREHISPÁNICOS	DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LAMBAYEQUE Y MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA – SIPÁN	12	
01/10/2018	31/07/2019	PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN CULTURAL	MUSEO DE ARTE DE LIMA	280	
29/09/2018	30/09/2018	2DO TALLER DE GESTIÓN DE PATRIMONIO MUEBLE PROTECCIÓN PERITAJE Y RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES	PROGRAMA FORMACIÓN EN PATRIMONIO CULTURAL Y MUSEOLOGÍA	7	



09/02/2016	29/02/2016	CURSO TALLER DE TAXIDERMIA TÉCNICAS BÁSICAS DE FIJACIÓN ARMADO Y MONTAJE EN LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA	MUSEO DE ZOOLOGÍA JUAN ORMEGA RODRÍGUEZ – UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	60	
02/09/2015	03/09/2015	III CURSO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE	MUSEO ANTROPOLÓGICO DE LA CULTURA ANDINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ Y EL EQUIPO PERUANO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE-EPAF	48	

(...)

También se advierte del documento “DETALLE DE LA FICHA”, documentos adjuntos al Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, que, respecto a la Sra. Ingrid Katherine Colorado Soberón y la Sra. Helen Julissa Chavarría Jara, en cuanto a “Conocimientos Relacionados al Servicio”, el Comité de Selección les declara que **SI CUMPLEN** con los referidos conocimientos. Se anexa imagen.

(...)

Detalle de la Ficha

Convocatoria: PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC - SERVICIO PROFESIONAL DE UNIA ARQUEÓLOGO(A)

Postulante: COLORADO SOBERON INGRID KATHERINE

Descargar todos los sustentos

Formación académica	Cursos y/o programas de especialización	Conocimientos relacionados al servicio	Conocimientos informáticos	Idioma	Experiencia laboral	Datos adicionales
---------------------	---	--	----------------------------	--------	---------------------	-------------------

Mostrar 10 registros

Buscar:

TIPO	CONOCIMIENTO
RELACIONADO AL SERVICIO	Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría. - DIPLOMADO EN CONSERVACIÓN DE ARQUITECTURA Y MURALES PREHISPÁNICOS DE TIERRA, COSTA NORTE DEL PERÚ ORGANIZADO POR RM CONSULTORES SAC, PATRONATO HUACAS DE MOCHE, PRO TERRA Y LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
RELACIONADO AL SERVICIO	Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado - MANEJO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: MICROSOFT WORD, MICROSOFT POWERPOINT, MICROSOFT EXCEL, MICROSOFT PUBLISHER, COREL DRAW, ADOBE PHOTOSHOP Y AUTOCAD.
RELACIONADO AL SERVICIO	Domnio del idioma inglés a nivel básico. - DOMINIO DE INGLÉS BÁSICO POR EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA FACULTAD CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES Y EDUCACIÓN (FACHISE) - UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.
OTROS	ADICIONAL - MANEJO DE HERRAMIENTAS GRÁFICAS PARA EL DISEÑO, POR EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, CON UNA DURACIÓN DE 80 HORAS ACADÉMICAS.

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Anterior 1 Siguiente

CONOCIMIENTOS RELACIONADOS AL SERVICIO REQUERIDO EN LAS BASES

- SI CUMPLE Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado
- SI CUMPLE Dominio del idioma inglés a nivel básico.
- SI CUMPLE Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría.

(...)



“(...)”.

Detalle de la Ficha

Convocatoria: PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC - SERVICIO PROFESIONAL DE UNIA ARQUEÓLOGO/A

Postulante: CHAVARRIA JARA HELEN JULISSA

Descargar todos los sustentos

Formación académica	Cursos y/o programas de especialización	Conocimientos relacionados al servicio	Conocimientos Informáticos	Idioma	Experiencia laboral	Datos adicionales
Mostrar 10 registros Buscar: <input type="text"/>						
TIPO	CONOCIMIENTO					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - ORIENTACIÓN A RESULTADOS CON ÉXITO					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - TÉCNICO EN DIBUJO DE CERÁMICA Y ARQUITECTURA					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - TÉCNICO EN MANEJO DE SOFTWARE AUTOCAD 2D CORELDRAW PHOTOSHOP					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - CONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE BIENES CULTURALES					
RELACIONADO AL SERVICIO	Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado - CURSO TÉCNICO EN OFIMÁTICA QUE INCLUYE PROCESADOR DE TEXTO - HOJAS DE CÁLCULO - PROGRAMAS DE PRESENTACIONES A NIVEL AVANZADO					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - VOCACIÓN DE SERVICIO					
RELACIONADO AL SERVICIO	Dominio del idioma inglés a nivel básico - DOMINIO DEL IDIOMA INGLÉS A NIVEL BÁSICO - EN CURSO					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - CONOCIMIENTO EN FOTOGRAMETRÍA					
RELACIONADO AL SERVICIO	ADICIONAL - CONOCIMIENTO EN CONSERVACIÓN DE BIENES CULTURALES					
RELACIONADO AL SERVICIO	Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría. - CONOCIMIENTOS EN CONSERVACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MUSEOGRAFÍA FOTOGRAFÍA DE BIENES MUEBLES Y PLANIMETRÍA					
Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 12 registros Anterior 1 2 Siguiente						
CONOCIMIENTOS RELACIONADOS AL SERVICIO REQUERIDO EN LAS BASES:						
SI CUMPLE	Procesador de texto, hojas de cálculo, programa de presentaciones, a nivel avanzado					
SI CUMPLE	Dominio del idioma inglés a nivel básico.					
SI CUMPLE	Conocimientos en conservación, museografía, fotografía de bienes culturales muebles y planimetría.					

“(...)”.

6. Según se observa del ÍTEM II, PERFIL DEL PUESTO e ÍTEM VIII, DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN, respecto al “CURSO Y/O ESPECIALIZACIÓN REQUERIDOS Y SUSTENTADOS CON DOCUMENTACIÓN”, se tiene que, los requisitos mínimos eran los siguientes:

“(...)”.

Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación	Cursos:
	<ul style="list-style-type: none"> • Curso de AUTOCAD y/o fotogrametría. • Curso de fotografía de bienes culturales. • Curso de conservación.

“(...)”.

7. El Comité de Selección del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, tenemos, ha tenido por su propia función toda la documentación ingresada por los postulantes y asimismo, los documentos adjuntos a la misma, no obstante, al momento de evaluar la Ficha de Postulación de cada uno de los postulantes dio por validado el cumplimiento de los mismos cuando de los hechos se desprende estos se incumplían, este hecho, creemos, inobserva de manera manifiesta lo detallado en el Perfil del Puesto (BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC), que tenemos, detalla lo siguiente:

“(...)”.

6.2. Consideraciones para la presentación del expediente de postulación virtual:

...



- Deberá adjuntar en formato PDF los documentos que sustentan el cumplimiento del perfil solicitado (Ej. Título, grado académico, cursos, constancias de trabajo, etc.) En caso el/la postulante presentara información inexacta con carácter de declaración jurada, será considerado como No Apto/a.

(...)

Del mismo modo, se desprende que, el Comité de Selección ha inobservado lo señalado en el **ÍTEM VIII, DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN**, que en su tenor detalla que, “Los requisitos solicitados en la presente convocatoria serán sustentados del siguiente modo”:

“(…)

Cursos y/o Programas de Especialización	Deberá acreditarse con <u>documento digital (PDF)</u> de certificados y/o constancias y/o Diplomas de la capacitación solicitada, estos estudios deben ser concluidos satisfactoriamente y el certificado y/o constancia debe indicar el número de horas solicitado. Consideraciones: <ol style="list-style-type: none">1. ...2. ...3. ...4. ...5. ...6. Los documentos que sustenten el requisito de Curso y/o Especialización solicitado en el perfil del puesto deberán presentarse en la pestaña de Cursos y/o programas de especialización de la Plataforma de postulación, caso contrario no serán tomados en cuenta.
--	---

(...)

8. En ese sentido, realizado el análisis de la documentación presentada por los postulantes podemos concluir que:
- a) **Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos:** NO PRESENTÓ CERTIFICADO DEL CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA Y TAMPOCO PRESENTÓ EL CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
 - b) **Ingrid Katherine Colorado Soberon:** NO PRESENTÓ CERTIFICADO DEL CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.
 - c) **Helen Julissa Chavarría Jara:** NO PRESENTÓ CERTIFICADO DEL CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.

Que, dichos cursos según las bases exigían como evidencia su presentación al momento de la postulación, por ende, el actuar de los miembros del Comité de Selección, **en la etapa de evaluación curricular documentado del 04 de agosto del 2022**, debió haber sido declarar como



NO APTOS a los postulantes; sin embargo, ello no se hizo, por el contrario, continuaron con el proceso.

Que, si bien es cierto en la tramitación del procedimiento administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.7¹³. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, también es cierto que, esta presunción admite prueba en contrario. En ese sentido, amparados en lo señalado en el numeral 1.16¹⁴. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha logrado determinar, respecto a lo declarado por el SR. BRYAN DANIEL JOAQUÍN DIAZ LLANOS, en su ficha de postulación, que, este no contaba con todos los cursos y/o especializaciones requeridas para el concurso antes señalado, como son: **CURSO AUTOCAD Y/O FOTOGAMETRÍA** y **CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES**, circunstancia, que entendemos, debió haber sido advertido el 04 de agosto del 2022 por el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos (PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC), antes de la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005 del 05 de agosto del 2022, lo que tenemos no se hizo.

El Comité de Selección conformado por: **JOSE MANUEL ESCUDERO VILLALTA (TITULAR)**, **OSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO (SUPLENTE)** Y **RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS (TITULAR)**, inobservaron los requisitos mínimos que exigía el PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC pese a que de los hechos tenemos tuvieron acceso a toda la documentación presentada al tener la condición de miembros del Comité de Selección. Hecho que no solo se circunscribe al postulante ganador sino también a los otros postulantes; por lo que, **SON ESTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU RESPONSABILIDAD.**

4.2.3. HECHOS POSTERIORES A LA FALTA:

9. Que, mediante Informe N° 000072-2022-ORH-U005/MC, de fecha 12 de agosto del 2022, la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, C.P.C. Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, estando a los resultados finales solicita a la Dirección

¹³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** - (...). **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** - (...). **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Ejecutiva, entre otros, se emita el acto resolutorio que declare como ganador del PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC a **BRYAN DANIEL JOAQUIN DIAZ LLANOS**.

10. Que, mediante Solicitud S/N (Exp. N° 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022, el ciudadano **JOSÉ LUIS MIRANDA MEJÍA**, identificado con DNI 71825409, solicita a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, se declare la nulidad del PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC, **debido a que el perfil profesional requerido de “bachiller en arqueología”, no se ajusta a las funciones propias del puesto.**
11. Que, mediante Memorando N° 000114-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, estando al Memorando 000112-2022-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, Memorando N° 000113-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022 e Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto de 2022, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica **“SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA QUE DECLARA AL GANADOR DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC; POR CUANTO AL HABERSE REALIZADO LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR SE ADVIRTIÓ QUE EL POSTULANTE DECLARADO GANADOR POR EL COMITÉ, NO HA SUSTENTADO CON DOCUMENTO LOS CURSOS DE AUTOCAD Y FOTOGRAFÍA EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA”.**
12. Que, mediante Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…)”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de OFICIO la NULIDAD PARCIAL de los siguientes actos administrativos:

1) **LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CUARTA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005**, PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC, por las razones expuestas en la presente resolución y como subsecuente de ello, 2) **LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA CUARTA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005**, PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC; asimismo, 3) **LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS FINALES CUARTA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005**, PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC; y 4) **EL ACTA DE EVALUACIÓN FINAL CAS PROCESO CAS N° 005-2022-UE005/MC**, de fecha 10 de agosto del 2022, **ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUBSISTENTES QUE HAYA PRODUCIDO LA PRESENTE CONVOCATORIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el presente proceso hasta la ETAPA DE SELECCIÓN (FASE 1), originando un nuevo cronograma para la **CUARTA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005**, PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC.



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de la presente resolución directoral a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, para que evalúe el deslinde de probables responsabilidades que corresponda como consecuencia de la nulidad declarada en el Artículo 1° de la presente resolución.
(...)"

V. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS.

5.1. PRUEBAS DE CARGO.

5.1.1. RESPECTO AL SERVIDOR JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA. –

Los señalados en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- Resolución Directoral N° 000089-2022-UE005/MC, de fecha 31 de mayo del 2022. Resolución con la cual se encarga al servidor Jose Manuel Escudero Villalta la Dirección del Museo Tumbas Reales de Sipán. (Fs. 824 a 827).
- Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022. Resolución con la cual se resuelve aprobar el Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 33 a 39).
- Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC. Bases que buscaba contratar el servicio profesional de un/a arqueólogo/a asistente para el Museo Tumbas Reales de Sipán y que establecía los requisitos mínimos para la postulación. (Fs. 180 a 193).
- Ficha de Postulación del Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría; y no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 142 a 179).
- Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberon y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría. (Fs. 91 a 141).
- Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 48 a 90).



- Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC, de fecha 10 de agosto del 2022. Documento en el que se señala como ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y asimismo, expone los puntajes obtenidos de todos los postulantes en sus diferentes fases. (Fs. 43).
- Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 12 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, solicita a la Dirección Ejecutiva la declaración de ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 44).
- Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. Documento mediante el cual se conoce que el Sr. José Luis Miranda Mejía, solicita se declare la nulidad del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, por cuanto el perfil profesional requerido de “bachiller en arqueología”, no se ajusta a las funciones propias del puesto. (Fs. 01 a 02).
- Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informa lo concerniente al Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC y a lo solicitado mediante Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. (Fs. 194 a 195).
- Memorando N° 000112-2022-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informe la colegiatura de los postulantes del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 03).
- Memorando N° 000113-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos la documentación que sustente los cursos y especializaciones requeridos en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 196).
- Memorando N° 000114-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. (Fs. 197). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se tomen las acciones que conlleven a declarar la nulidad del acta que declara ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, por cuanto se advirtió que el postulante declarador ganador no ha sustentado con documentos los Cursos de AutoCAD y Fotografía exigidos.
- Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022. Resolución con la cual se resuelve, entre otros, declarar



de oficio la nulidad parcial de 1) La publicación de resultados de la evaluación curricular de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 2) La Publicación de resultados de la evaluación técnica de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 3) La publicación de resultados finales cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE005; y, El acta de evaluación final CAS PROCESO CAS N° 005-2022-UE005/MC. (Fs. 203 a 219).

- Acta de Acuerdos Comité de Selección CAS - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022. Documento a través del cual el Comité de Selección se ratifica en los criterios y acuerdos que tuvieron en la etapa de evaluación curricular. (Fs. 226 a 227).
- Informe Escalafonario N° 012-2022. (José Manuel Escudero Villalta). Documento en el que se consigna los datos preponderantes e información histórica del servidor. (Fs. 237 a 238)

Los recabados de la actividad probatoria:

- Resolución Directoral N° 000119-2020-UE005/MC, de fecha 23 de diciembre del 2020. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque resuelve otorgar encargo interno al servidor José Manuel Escudero Villalta. (Fs. 766 a 770).
- Resolución Directoral N° 000089-2022-UE005/MC, de fecha 31 de mayo del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque resuelve encargar al servidor José Manuel Escudero Villalta la Dirección del Museo Tumbas Reales de Sipán. (Fs. 771 a 774).

5.1.2. RESPECTO AL SERVIDOR ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO. -

Los señalados en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022. Resolución con la cual se resuelve aprobar el Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 33 a 39).
- Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC. Bases que buscaba contratar el servicio profesional de un/a arqueólogo/a asistente para el Museo Tumbas Reales de Sipán y que establecía los requisitos mínimos para la postulación. (Fs. 180 a 193).
- Ficha de Postulación del Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en



el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría; y no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 142 a 179).

- Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberon y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría. (Fs. 91 a 141).
- Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 48 a 90).
- Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC, de fecha 10 de agosto del 2022. Documento en el que se señala como ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y asimismo, expone los puntajes obtenidos de todos los postulantes en sus diferentes fases. (Fs. 43).
- Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 12 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, solicita a la Dirección Ejecutiva la declaración de ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 44).
- Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. Documento mediante el cual se conoce que el Sr. José Luis Miranda Mejía, solicita se declare la nulidad del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, por cuanto el perfil profesional requerido de “bachiller en arqueología”, no se ajusta a las funciones propias del puesto. (Fs. 01 a 02).
- Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informa lo concerniente al Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC y a lo solicitado mediante Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. (Fs. 194 a 195).
- Memorando N° 000112-2022-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informe la colegiatura de los postulantes del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 03).



- Memorando N° 000113-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos la documentación que sustente los cursos y especializaciones requeridos en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 196).
- Memorando N° 000114-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. (Fs. 197). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se tomen las acciones que conlleven a declarar la nulidad del acta que declara ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, por cuanto se advirtió que el postulante declarador ganador no ha sustentado con documentos los Cursos de AutoCAD y Fotografía exigidos.
- Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022. Resolución con la cual se resuelve, entre otros, declarar de oficio la nulidad parcial de 1) La publicación de resultados de la evaluación curricular de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 2) La Publicación de resultados de la evaluación técnica de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 3) La publicación de resultados finales cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE005; y, El acta de evaluación final CAS PROCESO CAS N° 005-2022-UE005/MC. (Fs. 203 a 219).
- Acta de Acuerdos Comité de Selección CAS - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022. Documento a través del cual el Comité de Selección se ratifica en los criterios y acuerdos que tuvieron en la etapa de evaluación curricular. (Fs. 226 a 227).
- Informe Escalafonario N° 013-2022. (Óscar Francisco Lavado Chambergó). Documento en el que se consigna los datos preponderantes e información histórica del servidor. (Fs. 234 a 236)

Los recabados de la actividad probatoria:

- Resolución Directoral N° 261-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 13 de diciembre del 2019. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque otorga ENCARGO INTERNO al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó. (Fs. 775 a 777).
- Resolución Directoral N° 000067-2022-UE005/MC, de fecha 19 de abril del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque designa como RESPONSABLE DE AUTORIZACIÓN DE DEVENGADOS al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergó. (Fs. 778 a 781).



- Resolución Directoral N° 000083-2022-UE005/MC, de fecha 23 de mayo del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque compone la COMISIÓN DE RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DIRECTA DE OBRA, entre otros, con el servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo. (Fs. 782 a 785).
- Resolución Directoral N° 101-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 28 de junio del 2018; Resolución Directoral N° 115-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 13 de julio del 2018; Resolución Directoral N° 030-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 01 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 046-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 054-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 01 de marzo del 2019; Resolución Directoral N° 055-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 04 de marzo del 2019; Resolución Directoral N° 098-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 16 de mayo del 2019; Resolución Directoral N° 120-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 26 de junio del 2019; Resolución Directoral N° 237-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre del 2019; Resolución Directoral N° 265-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 23 de diciembre del 2019; Resolución Directoral N° 000101-2020-UE005/MC, de fecha 09 de noviembre del 2020; Resolución Directoral N° 000030-2021-UE005/MC, de fecha 16 de marzo del 2021; Resolución Directoral N° 000051-2021-UE005/MC, de fecha 14 de abril del 2021; Resolución Directoral N° 000061-2021-UE005/MC, de fecha 12 de mayo del 2021; Resolución Directoral N° 000084-2021-UE005/MC, de fecha 25 de junio del 2021; Resolución Directoral N° 000100-2021-UE005/MC, de fecha 27 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000121-2021-UE005/MC, de fecha 17 de septiembre del 2021; Resolución Directoral N° 000138-2021-UE005/MC, de fecha 25 de octubre del 2021; Resolución Directoral N° 000014-2022-UE005/MC, de fecha 17 de enero del 2022. Resoluciones mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque otorga ENCARGATURA DE FUNCIONES al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo. (Fs. 786 a 839).

5.1.3. RESPECTO A LA SERVIDORA RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS. -

Los señalados en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022. Resolución con la cual se resuelve aprobar el Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 33 a 39).



- Perfil de Puesto del PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC. Bases que buscaba contratar el servicio profesional de un/a arqueólogo/a asistente para el Museo Tumbas Reales de Sipán y que establecía los requisitos mínimos para la postulación. (Fs. 180 a 193).
- Ficha de Postulación del Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría; y no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 142 a 179).
- Ficha de Postulación del Sr(a). Ingrid Katherine Colorado Soberon y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de AutoCAD y/o Curso de Fotogrametría. (Fs. 91 a 141).
- Ficha de Postulación del Sr(a). Helen Julissa Chavarría Jara y sus documentos adjuntos. Datos y documentos que han sido declarados en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC de donde se tiene no se presentó el Certificado de Curso de Fotografía de Bienes Culturales. (Fs. 48 a 90).
- Acta de Evaluación Final - CAS. PROCESO CAS N° 0005-2022-UE005/MC, de fecha 10 de agosto del 2022. Documento en el que se señala como ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos y asimismo, expone los puntajes obtenidos de todos los postulantes en sus diferentes fases. (Fs. 43).
- Informe N° 000072-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 12 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, solicita a la Dirección Ejecutiva la declaración de ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 44).
- Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. Documento mediante el cual se conoce que el Sr. José Luis Miranda Mejía, solicita se declare la nulidad del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, por cuanto el perfil profesional requerido de “bachiller en arqueología”, no se ajusta a las funciones propias del puesto. (Fs. 01 a 02).
- Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informa lo concerniente al Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC y a lo solicitado mediante Solicitud S/N (Exp. 0086776-2022), de fecha 16 de agosto del 2022. (Fs. 194 a 195).



- Memorando N° 000112-2022-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informe la colegiatura de los postulantes del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 03).
- Memorando N° 000113-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos la documentación que sustente los cursos y especializaciones requeridos en el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. (Fs. 196).
- Memorando N° 000114-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022. (Fs. 197). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se tomen las acciones que conlleven a declarar la nulidad del acta que declara ganador del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, por cuanto se advirtió que el postulante declarador ganador no ha sustentado con documentos los Cursos de AutoCAD y Fotografía exigidos.
- Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022. Resolución con la cual se resuelve, entre otros, declarar de oficio la nulidad parcial de 1) La publicación de resultados de la evaluación curricular de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 2) La Publicación de resultados de la evaluación técnica de la cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE 005; 3) La publicación de resultados finales cuarta convocatoria CAS – NAYLAMP UE005; y, El acta de evaluación final CAS PROCESO CAS N° 005-2022-UE005/MC. (Fs. 203 a 219).
- Acta de Acuerdos Comité de Selección CAS - Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022. Documento a través del cual el Comité de Selección se ratifica en los criterios y acuerdos que tuvieron en la etapa de evaluación curricular. (Fs. 226 a 227).
- Informe Escalafonario N° 014-2022. (Ruth Hermelinda Vílchez Ríos). Documento en el que se consigna los datos preponderantes e información histórica de la servidora. (Fs. 232 a 233)

Los recabados de la actividad probatoria:

- Resolución Directoral N° 000039-2022-UE005/MC, de fecha 07 de marzo del 2022. Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque otorga la facultad de aprobar las modificaciones del Cuadro Multianual de Necesidades



(CMN) 2022-2024 a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos. (Fs. 840 a 842).

- o Resolución Directoral N° 000089-2021-UE005/MC, de fecha 06 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000095-2021-UE005/MC, de fecha 22 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000113-2021-UE005/MC, de fecha 31 de agosto del 2021; Resolución Directoral N° 000153-2021-UE005/MC, de fecha 22 de noviembre del 2021; Resolución Directoral N° 000031-2022-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2022; Resolución Directoral N° 000057-2022-UE005/MC, de fecha 05 de abril del 2022; Resolución Directoral N° 000108-2022-UE005/MC, de fecha 01 de julio del 2022. Resoluciones mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque otorga ENCARGATURA DE FUNCIONES a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos. (Fs. 843 a 885).

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO.

Ninguna por no haber sido ofrecida.

VI. NORMAS VULNERADAS.

- 6.1. Creemos que, antes de indicar la “norma jurídica presuntamente vulnerada”, resulta necesario señalar que a través del **INFORME TÉCNICO N° 111-2019-SERVIR/GPGSC**, se absolvió -entre otros- una consulta relacionada a la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose concluido, en dicho extremo, lo siguiente:

“(…)”.

3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TULO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), **resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TULO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."**; **caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento.**

“(…)”.

(El subrayado es nuestro).

Si esto es así, del informe técnico antes reseñado, se colige que, a efectos de una adecuada imputación para el deslinde de responsabilidades por infracción a la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFPP) o al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TULO de la LPAG), no basta con hacer referencia al artículo 100° del Reglamento de la LSC, sino que es preciso imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el referido artículo 100 del Reglamento General, indicando adicionalmente cual



es la norma del CEFP o TUO de la LPAG cuya infracción es considerada como falta por dichos cuerpos normativos.

- 6.2. Que, en la misma línea de lo señalado anteriormente el Tribunal del Servicio Civil mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC**, (Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil), ha establecido como **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, entre otros, lo siguiente:

“(...)”.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. **Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.**

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. **Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.**

(...)”.

(El subrayado es nuestro).

- 6.3. Dicho esto y a la luz de lo expuesto, tenemos que, los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, todos, en su condición de miembros del **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC**, han vulnerado los siguientes marcos normativos:

- Se indica como norma infringida lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“(...)”.

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.



Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...).

q) Las demás que señala la Ley.

(...)”.

- En esa línea, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente:

“(...).

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

(...)”.

- El numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, marco normativo concordante con lo prescrito en el numeral 11.3. del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, **por remisión**, prescribe lo siguiente:

“(...).

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

(...).

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(...)”.

- El subapartado 6.1.5.3 del apartado 6.1.5 del numeral 6.1 del PUNTO VI de la Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, que prescribe que:

“(...).

6.1.5.3. Etapa de Selección. La etapa de selección estará a cargo del Comité de Selección, el cual tendrá apoyo técnico de la Oficina General de Recursos Humanos y comprende la evaluación objetiva del postulante relacionado con las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.

La etapa de selección consta de las siguientes fases:



- a) Evaluación Curricular. A cargo del comité (Obligatorio). (...). Cada fase de la etapa de selección es de carácter eliminatorio, el resultado de la evaluación, en cada una de sus fases, se pública en forma de lista, conteniendo los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos indicando si están APTOS O NO APTOS. (...).”.

“6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos: (...). -Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos mínimos. (...).”.

VII. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

7.1. Que, realizado el análisis de los requisitos y la verificación de las FICHAS DE POSTULACIÓN y de la documentación adjuntada por los postulantes en el PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, se señala lo siguiente:

- En cuanto a los requisitos solicitados:
 - Según FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO y BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC. -

REQUISITOS MÍNIMOS	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación.	<ul style="list-style-type: none">• CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.• CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.• CURSO DE CONSERVACIÓN.

- En cuanto a los requisitos que han sido inobservados por el Comité de Selección en el PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC:
 - Según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC. -

N°	POSTULANTES	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
1	Bryan Daniel Joaquin Diaz Llanos	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O CURSO DE FOTOGRAMETRÍA.• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
2	Ingrid Katherine Colorado Soberon	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.



3	Helen Julissa Chavarria Jara	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.

7.2. Que, los cursos antes mencionados según el **FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO** y **BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC**, -el primero, suscrito por el servidor José Manuel Escudero Villalta, en su condición de Unidad Orgánica Solicitante y el segundo, suscrito por la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su condición de Dependencia Encargada de Realizar el Proceso de Contratación-, exigían al 03 de agosto del 2022, por parte de los postulantes, según el PUNTO V. Cronograma y Etapas del Proceso y PUNTO VIII De la Etapa de Evaluación de las BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC, su presentación al momento de la postulación.

7.3. El Comité de Selección conformado por los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergó y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, según el PUNTO V. Cronograma y Etapas del Proceso de las BASES DEL PROCESO, el 04 de agosto del 2022, inobservan en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular Documentado), los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable, cuando lo propio era declarar a los postulantes como NO APTOS por el incumplimiento de los requisitos, que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, ha generado se declare su nulidad mediante Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señalaba que: “6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos:** - (...). - **Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**”. Hecho, que tenemos, NO SE HIZO y que, por el contrario, se tiene que, el Comité de Selección continuó con el procedimiento de selección y mediante **ACTA DE EVALUACIÓN FINAL - CAS**, de fecha 10 de agosto del 2022, declararon como **GANADOR** al **Sr. BRYAN DANIEL JOAQUÍN DÍAZ LLANOS**.

En esa línea, estando a lo prescrito en el numeral 1.16¹⁵. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹⁵ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** - (...). **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización



Administrativo General, se ha logrado determinar, respecto a lo declarado por el Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, según su Ficha de Postulación, que éste no contaba con todos los cursos y/o especializaciones requeridas para el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, como son: CURSO AUTOCAD Y/O FOTOGRAFÍA y CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES, requisitos mínimos, que entendemos, debió, como hemos expuesto, haber sido advertido el 04 de agosto del 2022 por el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos (Proceso N° 005-2022-CAS-UE005/MC) antes de la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005 del 05 de agosto del 2022, que tenemos, NO SE HIZO, por el contrario, el Comité de Selección mediante ACTA DE ACUERDOS COMITÉ DE SELECCIÓN CAS - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, se reafirma en los criterios y acuerdos que se tuvieron en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular Documentado).

En ese sentido:

El comportamiento atribuido a los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, tipifica en la falta contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VIII. RESPECTO A LO EXPUESTO EN EL ACTO DE INFORME ORAL.

- 8.1. Se deja constancia que del ACTA DE DILIGENCIA DE INFORME ORAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), de fecha 15 de agosto del 2023, se desprende que los servidores: JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS, delegaron su representación en el Abg. ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ, quien, tenemos, expuso sus alegatos en el acto de informe oral y así también ejercieron su defensa material los servidores antes mencionados.
- 8.2. Estando a que el alegato de informe oral ha sido ejercido por el mismo abogado y estando a que los argumentos han sido los mismos respecto a todos los servidores, según lo advertido de la Solicitud S/N (Exp. 0121009-2023), Solicitud S/N (Exp. 0121012-2023) y Solicitud S/N (Exp. 0121304-2023), corresponde expresar nuestros argumentos según corresponda.

posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



8.3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL “PRIMER VICIO DE NULIDAD: TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO AL NO ACTUAR LAS PUEBAS OFRECIDAS EN NUESTROS DESCARGOS”.

8.3.1. La defensa técnica de los servidores en lo que respecta al “PRIMER VICIO DE NULIDAD” señala que al efectuarse los descargos se ha ofrecido, de conformidad con lo prescrito en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444, como prueba, lo siguiente:

“(…).

En aras de ofrecer medios de prueba, solicito:

1. Se sirva CURSAR OFICIO a la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ESCUELA PROFESIONAL DE ARQUEOLOGÍA, a efectos de que remita copias del curso co – curricular de:

- 1.1. COPIA FEDATEADA DEL SÍLABO DE INFORMÁTICA I
- 1.2. COPIA FEDATEADA DEL SÍLABO DE INFORMÁTICA II
- 1.3. COPIA FEDATEADA DEL SÍLABO DE INFORMÁTICA III
- 1.4. COPIA FEDATEADA DEL SÍLABO DE INFORMÁTICA IV

2. Se incorpore o se agregue una copia de la ORDEN DE SERVICIO de contratación efectuada por la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, para el Museo Tumbas Reales de Sipán, al Sr. BRYAN DANIEL JOAQUÍN DÍAZ LLANOS.

(…)”.

8.3.2. En cuanto a lo señalado en el párrafo que antecede queda claro que, respecto al punto 1, efectivamente, el servidor José Manuel Escudero Villalta y la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos solicitaron al Órgano Instructor se oficie a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para que ésta remita las copias del curso co – curricular del Sílabo de Informática I, II, III y IV; no obstante, primero, se tiene que, no se señala cuáles serían los fundamentos por los que debe ser el Órgano Instructor y no el servidor quien deba solicitar los documentos antes citados; y, segundo, tampoco se argumenta cuál sería la pertinencia, conducencia y/o utilidad para la solicitud de los mismos o cómo es que esto redundaría en su defensa. En esa misma línea, cabe agregar que el artículo citado por la defensa técnica de los servidores no obliga al Órgano Instructor a que sea éste quien tenga que aportar los documentos para su defensa sino, por el contrario, faculta a los servidores, si así lo quieren, a poder ofrecer los documentos pertinentes para su valorización.

8.3.3. Lo argumentado en las líneas arriba se condice con lo regulado en el artículo 173 del TUO de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que:



“(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)”.

Esto es, el servidor no solo puede ceñirse a formular alegaciones, sino que le corresponde aportar pruebas si así quisiese.

- 8.3.4.** Ahora, resulta importante traer a colación el artículo 113 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que, si bien es cierto, faculta a los órganos -instructor o sancionador- que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades, también es cierto que, el artículo 175 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **“Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”**.

En el sentido de lo expuesto queda claro que el hecho que ha generado que este procedimiento administrativo disciplinario se instaure, obedece, según Informe N° 000009-2023-UE005/MC, de fecha 02 de agosto del 2023, entre otros, a los siguientes fundamentos:

“(...).

4.1. Que, realizado el análisis de los requisitos y la verificación de las FICHAS DE POSTULACIÓN y de la documentación adjuntada por los postulantes en el PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, se señala lo siguiente:

- En cuanto a los requisitos solicitados:
 - Según FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO y BASES DEL PROCESO N° 0005- 2022-UE005/MC. -

REQUISITOS MÍNIMOS	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación.	<ul style="list-style-type: none">• CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.• CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.• CURSO DE CONSERVACIÓN.

- En cuanto a los requisitos que han sido inobservados por el Comité de Selección en el PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC:
 - Según Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC. -



N°	POSTULANTES	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
1	Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O CURSO DE FOTOGAMETRÍA.• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
2	Ingrid Katherine Colorado Soberon	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGAMETRÍA.
3	Helen Julissa Chavarría Jara	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.

4.2. Que, los cursos antes mencionados según el **FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO** y **BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC**, -el primero, suscrito por el servidor José Manuel Escudero Villalta, en su condición de Unidad Orgánica Solicitante y el segundo, suscrito por la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su condición de Dependencia Encargada de Realizar el Proceso de Contratación-, exigían al 03 de agosto del 2022, por parte de los postulantes, según el PUNTO V. Cronograma y Etapas del Proceso y PUNTO VIII De la Etapa de Evaluación de las BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC, su presentación al momento de la postulación.

4.3. El Comité de Selección conformado por los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, según el PUNTO V. Cronograma y Etapas del Proceso de las BASES DEL PROCESO, el 04 de agosto del 2022, inobservan en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular Documentado), los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable, cuando lo propio era declarar a los postulantes como NO APTOS por el incumplimiento de los requisitos, que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, ha generado se declare su nulidad mediante Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-



2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señalaba que: "6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos:** - (...). - **Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**". Hecho, que tenemos, NO SE HIZO y que, por el contrario, se tiene que, el Comité de Selección continuó con el procedimiento de selección y mediante **ACTA DE EVALUACIÓN FINAL - CAS**, de fecha 10 de agosto del 2022, declararon como **GANADOR** al Sr. **BRYAN DANIEL JOAQUÍN DÍAZ LLANOS**.

En esa línea, estando a lo prescrito en el numeral 1.16. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha logrado determinar, respecto a lo declarado por el Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, según su Ficha de Postulación, que éste no contaba con todos los cursos y/o especializaciones requeridas para el Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, como son: CURSO AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA y CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES, requisitos mínimos, que entendemos, debió, como hemos expuesto, haber sido advertido el 04 de agosto del 2022 por el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos (Proceso N° 005-2022-CAS-UE005/MC) antes de la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CONVOCATORIA CAS - NAYLAMP UE005 del 05 de agosto del 2022, que tenemos, NO SE HIZO, por el contrario, el Comité de Selección mediante ACTA DE ACUERDOS COMITÉ DE SELECCIÓN CAS - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, se reafirma en los criterios y acuerdos que se tuvieron en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular Documentado). (...).

Si esto es así, de los hechos que se atribuyen a los servidores, tenemos que, es un hecho cierto, lo siguiente:

1. BRYAN DANIEL JOAQUÍN DÍAZ LLANOS.

- NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O CURSO DE FOTOGRAMETRÍA.
- NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.

2. INGRID KATHERINE COLORADO SOBERÓN

- NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.

3. HELEN JULISSA CHAVARRÍA JARA.



- NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES

Los cursos antes mencionados, según el Formato de Perfil del Puesto y las Bases del Proceso N° 0005-2022-UE005/MC, **exigían al 03 de agosto del 2022, por parte de los postulantes, según el PUNTO V. Cronograma y Etapas del Proceso y PUNTO VIII De la Etapa de Evaluación de las BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC, su presentación al momento de la postulación.** Cursos que los postulantes no adjuntaron y mucho menos acreditaron con otros documentos sucedáneos haberlos cursado al 03 de agosto del 2022.

En ese sentido, consideramos, que resulta innecesario solicitar documentos que oportunamente no fueron presentados para acreditar los cursos que las Bases del Proceso N° 0005-2022-UE005/MC, exigían, a la fecha de postulación (03-08-2022), su presentación en físico. En esa línea, cabe agregar que no todos los postulantes incumplieron el requisito del Curso de AUTOCAD que aun solicitando la información Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y de acreditarse estos no supone haber acreditado los otros cursos que se requirieron en las bases del proceso, esto es, estaríamos en el mismo hecho de incumplimiento de los requisitos mínimos para la postulación.

- 8.3.5.** En lo que respecta al punto 2, “ORDEN DE SERVICIO de contratación efectuada por la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE”, es pertinente precisar y aclarar lo siguiente:

La documentación que se solicita se incorpore o se agregue es información que no existe ni obra en el Expediente N° 0000028-2022-STPD-UE005/MC; en ese sentido, no se puede incorporar o agregar documentos que en principio no existen en el expediente PAD. Nos permitimos decir que no existe el referido documento porque visto los documentos obrantes en el expediente se advierte que la Dirección Ejecutiva solicitó, mediante MEMORANDO N° 000112-2022-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022 y mediante MEMORANDO N° 000113-2022-UE005/MC, de fecha 18 de agosto del 2022, se le alcance la documentación concerniente al PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, no obstante, se tiene que, de los documentos adjuntos al Informe N° 000074-2022-ORH-UE005/MC, de fecha 17 de agosto del 2022, emitido en su momento por la Responsable (e) de la Oficina de Recursos humanos, Lic. Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, no obra la referida documentación que hoy se alega existe.

Si estos existiesen la pregunta es por qué los servidores nunca lo ofrecieron o por qué la servidora, Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, en su momento Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos, nunca los alcanzó cuando se le solicitó la documentación concerniente al Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC.



En ese sentido, expresamos que son estas las circunstancias que como Órgano Sancionador me permiten concluir que la información que se solicita se incorpore o agregue no pueda darse por ser algo que no puede acreditarse que existió. Incluso, de conformidad con lo descrito en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444, los servidores, de existir, pudieron haberlo aportado; no obstante, ninguno de los servidores lo hizo.

DICHO ESTO, NO SE ADVIERTE VICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SERVIDORES.

8.4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL “SEGUNDO VICIO DE NULIDAD: NO SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE “NOTIFICACIÓN PREVIA” AL FAVORECIDO Y GANADOR DEL CONCURSO CAS Y ESTABLECICO EN EL NUMERAL 213.3 DEL ARTÍCULO 213 DEL TUO DE LA LPAG”.

8.4.1. La defensa técnica de los servidores en lo que respecta al “SEGUNDO VICIO DE NULIDAD”, señala que: “(...) NO EXISTE la notificación previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto de 2022, al ganador del concurso del Proceso CAS N° 005-2022-UE005/MC, al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, por tanto, dicho procedimiento nulificador DEVIENE EN NULO. (...). En consecuencia, el acto administrativo (Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC) que sirve de apertura del presente PAD deviene en NULO por trasgresión del numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG concordado con el numeral 5 del artículo 3, referido a los requisitos de validez del acto administrativo como es el “procedimiento regular”, ya que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” y conlleva a la aplicación del numeral 10.1 del artículo 10 de la misma norma, por tanto, TODO LO ACTUADO DEVIENE EN NULO”. (...).”

8.4.2. De lo expuesto, se tiene que, si bien es cierto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “(...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**”; no obstante, no se puede afirmar de manera categórica que el Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, haya sido perjudicado con lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto de 2022, esto debido a que el contrato nunca llegó a perfeccionarse, esto es, el perfeccionamiento implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se van a generar derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben, suscripción que en el presente caso nunca se llegó celebrar, por ende, nunca se generaron



derechos y obligaciones en el Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, por lo que, no se puede argumentar que haya habido algún perjuicio donde no lo hubo y menos si el supuesto agraviado nunca así tampoco lo ha considerado.

Es más, si nos remitimos a la Directiva N° 001-2018-SG/MC¹⁶, “Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, inducción, asistencia y permanencia de personal y desvinculación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”, vigente a la fecha de los hechos, tenemos, se establece lo siguiente:

“(…)”.

6.1.5. Procedimiento de Contratación.

El procedimiento de contratación CAS cuenta con las siguientes etapas:

6.1.5.1. Etapa Preparatoria.

“(…)”.

6.1.5.2. Etapa de Convocatoria.

“(…)”.

6.1.5.3. Etapa de Selección.

La etapa de selección está a cargo del Comité de Selección, el cual tendrá apoyo técnico de la Oficina General de Recursos Humanos. La etapa de selección comprende la evaluación objetiva del postulante relacionado con las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. La etapa de selección consta de las siguientes fases:

- a) **Evaluación curricular.** A cargo del Comité de Selección (obligatoria)
- b) **Evaluación técnica.** A cargo del área usuaria, quien de acuerdo a las características del puesto materia de la convocatoria, la requiera (opcional)
- c) **Evaluación psicológica.** A cargo de un profesional designado por la Oficina General de Recursos Humanos (opcional)
- d) **Entrevista personal.** A cargo del Comité de Selección (obligatorio).
Con la autorización del postulante, se graba imagen y audio.

“(…)”.

6.1.5.4. Etapa de suscripción y registro del Contrato.

“(…)”.

Esto es, existe un procedimiento de contratación CAS que debe darse a la luz de la Directiva N° 001-2018-SG/MC para el perfeccionamiento de la contratación CAS.

- 8.4.3.** Por otro lado, y no menos importante, es que se advierte del expediente administrativo que obra a fojas (225) la Carta N° 000042-2022-UE005/MC, de fecha de 24 agosto del 2022, documento con el cual la

¹⁶ Aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018.



Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque notifica la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto de 2022, al Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos. Documento que, creemos, pudo haber sido cuestionado por el Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos, ante la supuesta vulneración a sus derechos, que hoy invocan los servidores procesados como acto nulificante; no obstante, el Sr. Bryan Daniel Joaquín Díaz Llanos nunca cuestionó los efectos de la resolución directoral antes descrita, pudiendo hacerlo, esto debido a que nunca se consideró parte perjudicada de lo resuelto.

DICHO ESTO, NO SE ADVIERTE VICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SERVIDORES.

8.5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL “TERCER VICIO DE NULIDAD: SOBRE LAS CAUALES DE ABSTENCIÓN”.

8.5.1. La defensa técnica de los servidores en lo que respecta al “TERCER VICIO DE NULIDAD”, señala que: “En el presente PAD, vemos que la expedición de la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022, en que resuelve: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL fue suscrita por el Director Ejecutivo Julio César Felizardo Fernández Alvarado y la persona que suscribe la Carta N° 000059-2022-UE005/MC, de fecha 21 de octubre de 2022, en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR es la persona de Julio César Felizardo Fernández Alvarado. (...). En consecuencia, el presente PAD nació “NULO” porque ha sido promovido transgrediendo el numeral 9.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como el artículo 99 del TUO de la LPAG y vulnerando los requisitos de validez del acto administrativo como el numeral y del artículo 3, referido al procedimiento regular, ya que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)”.

8.5.2. De lo expuesto es oportuno traer a colación los supuestos de abstención que, en palabras de la defensa técnica de los servidores ha inobservado el Ex Director Ejecutivo Julio César Felizardo Fernández Alvarado, según lo regulado en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 y, asimismo, establecer a la luz de los informes del SERVIR cuándo es que una autoridad PAD debe abstenerse de conocer un procedimiento administrativo disciplinario.

8.5.2.1. Si nos remitimos al artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, este respecto a las causales de abstención establece lo siguiente:

“(...)”.

Artículo 99.- Causales de abstención.



La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, **O SI COMO AUTORIDAD HUBIERE MANIFESTADO PREVIAMENTE SU PARECER SOBRE EL MISMO, DE MODO QUE PUDIERA ENTENDERSE QUE SE HA PRONUNCIADO SOBRE EL ASUNTO, SALVO LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES O LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**
(...)"

8.5.2.2. Servir por su parte respecto a la abstención ha señalado lo siguiente:

- **INFORME TÉCNICO N° 001806-2022-SERVIR-GPGSC (21-09-2022).**

"(...).

Sobre la abstención de las autoridades en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.5 En atención a la primera consulta formulada debemos señalar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe Técnico N° 000580-2022-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, sobre la aplicación y consecuencias de una abstención, concluyéndose que:

"3.2 Conforme al TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99 del TUO de la LPAG, más no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.

3.3 Corresponderá a la respectiva autoridad plantear su abstención por la referida causal del numeral 2 del artículo 99° del TUO de la LPAG, siempre que se haya configurado el



supuesto; a fin de que se emita pronunciamiento sobre el particular y se designe a la nueva autoridad o, en defecto de ello, se optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto bajo directa supervisión del referido superior.

3.4 En el marco del TUO de la LPAG, la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado; ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir conociendo la existencia de la causal”

2.7 Ahora bien, es de señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, una de las causales de abstención del procedimiento se configura cuando como autoridad se hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto; siendo así, corresponderá a la respectiva autoridad¹⁷ plantear su abstención siempre que se haya configurado el supuesto.
(...)”.

- 8.5.3.** De lo expuesto por SERVIR en el informe técnico que se cita líneas arriba y de lo que se advierte de la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022, se tiene que, quien suscribe la misma no solo es el Ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, el Sr. Julio Cesar Felizardo Fernández Alvarado, sino que también la referida resolución directoral cuenta con el visto del Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, Orlando A. Barrantes Ravines, que como oficina valida lo emitido.

En esa línea, si nos remitimos a la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022, entre otros, se señala lo siguiente:

“(…)”.

SE RESUELVE. –

...

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de la presente resolución directoral a la Secretaría Técnica de los Procedimientos

¹⁷ De acuerdo con el numeral 2 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se entiende por autoridad administrativa al agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.



Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, para que evalúe el deslinde de probables responsabilidades que corresponda como consecuencia de la nulidad declarada en el Artículo 1° de la presente resolución. (...).”

Esto es, el Ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, el Sr. Julio Cesar Felizardo Fernández Alvarado, del contenido de la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, en ningún momento señala o adelanta opinión respecto a que los servidores José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, miembros del Comité de Selección por Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022, tengan o hayan incurrido en alguna falta administrativa de carácter disciplinario, sino que, por el contrario, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022, para que sea ésta Secretaría Técnica PAD quien evalúe, en ejercicio de sus funciones, el deslinde de probables responsabilidades que correspondan como consecuencia de la nulidad declarada en el artículo 1 de la resolución. En ese sentido, creemos, que no se puede señalar que existe un adelanto de opinión por parte del Ex Director Ejecutivo sobre la responsabilidad administrativa de los servidores por el solo hecho de haber emitido la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, cuando de los hechos se tiene que está se sustenta en el análisis realizado por el Secretario Técnico, quien tenemos, mediante los informes de precalificación correspondientes, analizado los hechos, identificó un hecho que ameritaba la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario. DICHO ESTO, NO SE ADVIERTE VICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SERVIDORES.

8.6. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL “CUARTO VICIO DE NULIDAD: TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y PRINCIPIO DE TIPICIDAD”.

- 8.6.1.** La defensa técnica de los servidores en lo que respecta al “CUARTO VICIO DE NULIDAD”, entre otros, señala que: “En el caso concreto se... imputa la trasgresión “POR REMISIÓN” (del artículo 85 literal q de la Ley N° 30057), el numeral 11.3. del artículo 11 del TUO de la LPAG: 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...). Por tanto, estando a la imputación efectuado al recurrente... existe una trasgresión al DERECHO DE DEFENSA y del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, por tanto, no se cumple lo establecido en la Sala Plena N° 011-2022-SERVIR/TSC. Entonces el órgano instructor no ha cumplido con



informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, **QUÉ NORMA SE HA TRASGREDIDO Y EN QUE FALTA SE SUBSUME LA CONDUCTA INFRACTORA**, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa. Entonces a promover un procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación, estamos pues ante una trasgresión del “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia”.

- 8.6.2.** Respecto a lo expuesto, si nos permitimos remitimos a lo expuesto en el Informe N° 000009-2023-UE005/MC (Informe de Instrucción), de fecha 02 de agosto del 2023, se tiene que, respecto a la tipificación de la conducta infractora se ha señalado lo siguiente:

“(…)”.

5.1. Creemos que, antes de indicar la “norma jurídica presuntamente vulnerada”, resulta necesario señalar que a través del **INFORME TÉCNICO N° 111-2019- SERVIR/GPGSC**, se absolvió -entre otros- una consulta relacionada a la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose concluido, en dicho extremo, lo siguiente:

“(…)” 3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), **resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley.";** **caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento.**

“(…)”.

(El subrayado es nuestro).

Si esto es así, del informe técnico antes reseñado, se colige que, a efectos de una adecuada imputación para el deslinde de responsabilidades por infracción a la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) o al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), no basta con hacer referencia al artículo 100° del Reglamento de la LSC, sino que es preciso imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el referido artículo 100 del Reglamento General, indicando



adicionalmente cual es la norma del CEFP o TUO de la LPAG cuya infracción es considerada como falta por dichos cuerpos normativos.

5.2. Que, en la misma línea de lo señalado anteriormente el Tribunal del Servicio Civil mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC**, (Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil), ha establecido como **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, entre otros, lo siguiente:

“(…).

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. **Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.**

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. **Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.**

(…)”.

(El subrayado es nuestro).

5.3. Dicho esto, y a la luz de lo expuesto, tenemos que, los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, todos, en su condición de miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, han vulnerado los siguientes marcos normativos:



- Se indica como norma infringida lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“(…).

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…).

g) Las demás que señala la Ley.

(…)”.

- En esa línea, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente:

“(…).

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

(…)”.

- El numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, marco normativo concordante con lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, **por remisión**, prescribe lo siguiente:

“(…).

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

(…).

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(…)”.

8.6.3. En cuanto a la conducta infractora, se tiene que, se les ha atribuido a los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en su condición de miembros del Comité de Selección, **haber inobservado en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase**



1 - Evaluación Curricular) los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en la Etapa de Suscripción, ha generado su nulidad, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto **han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-2018- SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018**, que señala que: “6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos: - (...) - Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**”. HECHO QUE NO SE HIZO.

DICHO ESTO, NO SE ADVIERTE VICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SERVIDORES.

8.7. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL “QUINTO VICIO DE NULIDAD: SOBRE EL CONCURSO DE INFRACTORES Y LAS REGLAS DE ABSTENCIÓN”.

- 8.7.1.** La defensa técnica de los servidores en lo que respecta al “QUINTO VICIO DE NULIDAD”, señala que: “(...) debe evaluarse el según párrafo del numeral 13.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ya que no todos los procedimientos tienen y ostenta el mismo cargo (...). Para ello se trae a colación el Informe Técnico N° 001293-021-SERVIR-GPGSC, de fecha 05 de julio del 2021, sobre los efectos de la abstención de las autoridades del PAD en el marco del concurso de infractores, indica: 2.13 En atención a lo expuesto y la consulta formulada, **es preciso señalar que si una autoridad instructiva o sancionadora se encontrase inmersa en alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de alguno de los involucrados sujetos a un PAD bajo la figura del concurso de infractores, corresponderá al superior inmediato del órgano instructor u órgano sancionador, según sea el caso, designar a la autoridad administrativa que continuará conociendo el asunto, sólo respecto del involucrado objeto de la abstención.** 2.14 En cuanto a los demás involucrados donde no se presente alguna causal de abstención, seguirán conociendo el asunto las autoridades competentes elegidas según las reglas establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva, citadas en el numeral 2.7 del presente informe técnico. (...)”.



8.7.2. De lo expuesto, tenemos que, el “quinto vicio de nulidad” se responde con lo desarrollado en el tercer vicio de nulidad, por lo que, ha sido claro que, como Órgano Sancionador, consideramos, no se advierte causal de abstención por parte del Órgano Instructor, por consiguiente, la determinación e identificación realizada por el Secretario Técnico en su Informe N° 000008-2022-STPD-UE005-JMR/MC, de fecha 18 de octubre del 2022, respecto a las autoridades del PAD es la correcta tal cual se señala a continuación:

“(…)”.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 936 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; aunado a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 13.2 del punto de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, esto es, que estamos ante un concurso de infractores pertenecientes a diferentes unidades orgánicas y de distintos niveles jerárquicos, la competencia para conducir el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO como **ÓRGANO INSTRUCTOR** es el **JEFE INMEDIATO**, esto es, el **Titular de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque**.

Sanción	Primera Instancia			Segunda Instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la Sanción	
Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
<u>Suspensión</u>	<u>Jefe inmediato del presunto infractor</u>	<u>Jefe de recursos humanos</u>	<u>Jefe de recursos humanos</u>	<u>Tribunal del Servicio Civil</u>
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de entidad	Titular de entidad	Tribunal del Servicio Civil

“(…)”.

DICHO ESTO, NO SE ADVIERTE VICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SERVIDORES.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

9.1. Que, en cuanto a los hechos expuestos, los descargos formulados, la evaluación y el análisis de las pruebas descritas en el presente informe, tenemos, se ha acreditado lo siguiente:



- Los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, en su condición de miembros del Comité de Selección, **han inobservado en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular) los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN)**, incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en la Etapa de Suscripción, ha generado su nulidad, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señala que: “6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos: - (...). - Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**”. HECHO QUE NO SE HIZO.

- 9.2. En cuanto al procedimiento de contratación inobservado de manera intencional y previamente establecido, tenemos, este se encuentra regulado en el subapartado 6.1.5.3 del apartado 6.1.5 del numeral 6.1 del PUNTO VI de la Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señala lo siguiente:

“(…).

6.1.5.3. Etapa de Selección.

La etapa de selección estará a cargo del Comité de Selección, el cual tendrá apoyo técnico de la Oficina General de Recursos Humanos **y comprende la evaluación objetiva del postulante relacionado con las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.**

La etapa de selección consta de las siguientes fases:

- b) Evaluación Curricular. A cargo del comité (**Obligatorio**).

“(…).

Cada fase de la etapa de selección es de carácter eliminatorio, el resultado de la evaluación, en cada una de sus fases, se publica en forma de lista, conteniendo los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos **indicando si están APTOS O NO APTOS.**

“(…).

La postulación es principalmente virtual con el registro de la información solicitada (Anexo N° 03), por lo que los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria, en su totalidad, deberán ser registrados vía web, dentro de la fecha y hora señalada en la convocatoria.

“(…).



6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso.

El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos:

(...).

- **Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos mínimos.**

(...)"

- 9.3. El Tribunal del Servicio Civil mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2022-SERVIR/TSC**, (Precedente administrativo sobre los Efectos Resolutivos de las Controversias Generadas en Concursos Públicos de Méritos en las Materias de Acceso al Servicio Civil, y Evaluación y Progresión en la Carrera), respecto a los CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS QUE ADOLECEN DE VICIOS DE NULIDAD, ha establecido como **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, entre otros, lo siguiente:

"(...).

49. **Por consiguiente, de advertirse la existencia de algún vicio de nulidad en el concurso público de méritos**, y evaluándose además, de forma alternativa: (i) que la afectación involucre a más de un postulante, (ii) que, de algún modo, se haya limitado la participación de los postulantes en el concurso, (iii) que se haya disuadido la concurrencia plural de los postulantes, (iv) que se advierta algún tipo de direccionamiento o favorecimiento a algún postulante determinado o, (v) que se advierta trato discriminatorio o diferenciado en alguna de las evaluaciones; **corresponderá declarar la nulidad de los resultados finales del concurso público de méritos, así como de los actos sucesivos que se deriven de este, retrotraer el concurso hasta el momento en que se produjo el vicio y disponer que la entidad subsane el vicio advertido a efectos de poder continuar con el desarrollo del concurso.**

(...)"

- 9.4. A lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil hay que agregar lo señalado en el **INFORME TÉCNICO N° 001021-2021-SERVIR-GPGSC**, de fecha 25 de mayo del 2021, que, respecto a las funciones de los comités de selección, expone lo siguiente:

"(...).

Sobre las funciones de los comités de selección.

2.31 Previamente, en necesario precisar que por el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

2.32 Dicho principio supone el sometimiento pleno de las autoridades administrativas a la ley y al derecho; es decir, **la sujeción al bloque normativo, donde todas sus acciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y que sólo puede actuar donde se han concedido potestades.**

2.33 En virtud de lo expuesto, y en atención al principio de legalidad descrito, debe precisarse que **las actuaciones y funciones de los comités de selección (en su calidad de autoridades administrativas en un proceso de selección) están**



supeditadas a lo que el marco legal les atribuye de forma expresa, no pudiéndose exceder de las facultades conferidas.

2.34 Las actuaciones o funciones atribuidas, en el caso de un proceso de selección, se encuentran regulados en la norma que regula el régimen laboral materia del proceso de selección, sus normas reglamentarias, directivas, lineamientos, bases, entre otros, que se emitan para tal fin.

(...)"

9.5. Por otro lado, en atención a los criterios de graduación de la sanción administrativa disciplinaria descritos en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tenemos objetivamente lo siguiente:

➤ Del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desprenden los siguientes criterios:

a) Grave afectación a los intereses generales¹⁸ o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado¹⁹.

Los servidores: JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS, al inobservar en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular) los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DE POSTULACIÓN de las BASES del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumplen, de manera manifiesta, como miembros del Comité de Selección, siendo su obligación, con su labor de diligencia²⁰, hecho que genera que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, ha generado su nulidad, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección ha generado una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva

¹⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**"

¹⁹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"36. **El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción.** En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos."

²⁰ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.**

"Cuidado, prontitud, agilidad, competencia **en la acción"**.



N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señalaba que: 6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos: - (...). - Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos.**

Este acto infractor, creemos, **involucra la afectación al correcto procedimiento de selección, contratación, asistencia y permanencia del personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura, establecido en la Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC y, a su vez, al adecuado y buen funcionamiento de la administración pública²¹, que tenemos, es un bien jurídico de índole constitucional.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento²².

En los términos de los fundamentos jurídicos 38 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio.**

²¹ Rafael H. Chanjan Documet. El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. "Por tanto, el buen o correcto funcionamiento de la administración pública es un interés o valor constitucionalmente protegido, pues pretende garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional cuando dedujo del artículo 39° de la Constitución el principio de "buena administración" y sostuvo que "(...) **el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional**" cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal (...)".

²² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. **Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta fin de inducir a error a las autoridades.**"



c) El grado de jerarquía²³ y especialidad²⁴ del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

- Respecto al servidor **José Manuel Escudero Villalta**.

En cuanto al **grado de jerarquía**, tenemos que, se advierte que la condición del servidor al momento de los hechos materia de infracción, de conformidad con el Informe Escalonario N° 012-2022 y con lo resuelto en la Resolución N° 000089-2022-UE005/MC, de fecha 31 de mayo del 2022, **es la de Director (E) del Museo Tumbas Reales de Sipán**, museo adscrito a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque. En lo concerniente al **grado especialidad**, tenemos que, no se evidencia la experticia a la que hace referencia el presente criterio.

- Respecto al servidor **Óscar Francisco Lavado Chambergó**.

En cuanto al **grado de jerarquía**, tenemos que, se advierte que la condición del servidor al momento de los hechos materia de infracción, de conformidad con el Informe Escalonario N° 013-2022, **es la de Especialista Administrativo** de la Sede Administrativa de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque. En lo concerniente al **grado especialidad**, tenemos que, no se evidencia la experticia a la que hace referencia el presente criterio.

- Respecto a la servidora **Ruth Hermelinda Vílchez Ríos**.

²³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores”, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

43. En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos”.

44. **Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.”**

²⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, **se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.**

46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.”



En cuanto al **grado de jerarquía**, tenemos que, se advierte que la condición de la servidora al momento de los hechos materia de infracción, de conformidad con el Informe Escalafonario N° 014-2022, **es la de Ejecutiva de la Oficina de Administración** de la Sede Administrativa de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque. En lo concerniente al **grado especialidad**, tenemos que, no se evidencia la experticia a la que hace referencia el presente criterio.

Dicho esto y estando a lo expuesto consideramos que estaría acreditado el presente criterio en cuanto al grado de jerarquía que tienen los servidores involucrados en los hechos materia de infracción.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción²⁵.

El hecho se suscita el jueves 04 de agosto del 2022 en circunstancias en que los servidores -José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergó y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos- como miembros del Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, inobservan, de forma manifiesta, en la ETAPA DE SELECCIÓN (FASE 1 - EVALUACIÓN CURRICULAR) los requisitos mínimos de los postulantes en cuanto a los cursos y/o especialización que requiere el perfil de postulación de las bases de convocatoria del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC. Hecho que es de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022.

Dicho esto y estando a lo expuesto consideramos que estaría acreditado el presente criterio.

e) La concurrencia de varias faltas²⁶.

En los términos del fundamento jurídico 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio**.

²⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.”

²⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.”



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas²⁷.

En los términos del fundamento jurídico 54 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057); lo señalado en el apartado 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; los cargos y encargos señalados en el Informe Escalafonario N° 012-2022, N° 013-2022 y N° 014-2022, tenemos que, primero, estamos ante un concurso de infractores y segundo, son tres los servidores involucrados que han cometido los hechos materia de infracción, entre estos, Jose Manuel Escudero Villalta (como miembro titular), Óscar Francisco Lavado Chambergo (como miembro suplente) y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos (como miembro titular), todos, según Resolución Directoral N° 000123-2022-UE005/MC, de fecha 14 de julio del 2022, miembros del Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC.

Dicho esto y estando a lo expuesto consideramos que estaría acreditado el presente criterio en cuanto al concurso de infractores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta²⁸.

En los términos del fundamento jurídico 62 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio.**

²⁷ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

55. Por ejemplo, si los miembros de una comisión de un concurso público de méritos acuerdan incrementar indebidamente el puntaje a un postulante en la evaluación curricular, es en ese momento que se comete la falta en el que también se produce su intervención conjunta”.

²⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**”



h) La continuidad en la comisión de la falta²⁹.

En los términos del fundamento jurídico 67 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio.**

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso³⁰.

En los términos del fundamento jurídico 70 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio.**

➤ Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción³¹.**

El acto infractor se circunscribe a que el jueves 04 de agosto del 2022, fecha de la Evaluación Curricular, los servidores José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergó y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, como miembros del Comité de Selección del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, inobservan, de manera manifiesta, en la ETAPA DE SELECCIÓN (FASE 1 - EVALUACIÓN CURRICULAR), los requisitos mínimos que exigía el perfil de postulación de las bases de convocatoria del Proceso N° 0005-2022-CAS-UE005/MC, esto, en cuanto a los cursos y/o especialización que se

²⁹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.”

³⁰ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.** (...).

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él.”

³¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, **por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho.**”



requirió se acredite de manera documental en su momento. Este hecho ha generado se emita la Resolución Directoral N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 22 de agosto del 2022.

Este acto infractor contraviene lo claramente tipificado como tal en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión³², con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- **Los antecedentes del servidor**³³.

En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), tenemos, entre otros, las siguientes circunstancias:

- Respecto al servidor **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA.** -

- ✓ **Circunstancias meritorias.** -

De estas por ejemplo tenemos las siguientes:

- Resolución Directoral N° 000119-2020-UE005/MC, de fecha 23 de diciembre del 2020. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, otorga ENCARGO INTERNO al servidor José Manuel Escudero Villalta.
- Resolución Directoral N° 000089-2022-UE005/MC, de fecha 31 de mayo del 2022. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad

³² **Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil).

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. **Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley.** Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

³³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, **los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal.** En otras palabras, **debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia)** y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando.”



Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, otorga ENCARGATURA DE FUNCIONES al servidor José Manuel Escudero Villalta.

✓ **Circunstancias demeritorias. -**

No se presentan.

- Respecto al servidor **ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO. -**

✓ **Circunstancias meritorias. -**

De estas por ejemplo tenemos las siguientes:

- Resolución Directoral N° 000067-2022-UE005/MC, de fecha 19 de abril del 2022. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, designa como RESPONSABLE DE AUTORIZACIÓN DE DEVENGADOS al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo.
- Resolución Directoral N° 000083-2022-UE005/MC, de fecha 23 de mayo del 2022. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, compone la **COMISIÓN DE RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DIRECTA DE OBRA**, entre otros, con el servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo.
- Resolución Directoral N° 261-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 13 de diciembre del 2019. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, otorga ENCARGO INTERNO al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo.
- Resolución Directoral N° 101-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 28 de junio del 2018; Resolución Directoral N° 115-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 13 de julio del 2018; Resolución Directoral N° 030-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 01 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 046-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero del 2019; Resolución Directoral N° 054-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 01 de marzo del 2019; Resolución Directoral N° 055-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 04 de marzo del 2019; Resolución Directoral N° 098-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 16 de mayo del 2019; Resolución Directoral N° 120-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 26 de junio del 2019; Resolución Directoral N° 237-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre del 2019; Resolución Directoral N° 265-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 23 de diciembre del 2019; Resolución Directoral N° 000101-2020-UE005/MC, de fecha 09 de noviembre del 2020; Resolución Directoral N° 000030-2021-



UE005/MC, de fecha 16 de marzo del 2021; Resolución Directoral N° 000051-2021-UE005/MC, de fecha 14 de abril del 2021; Resolución Directoral N° 000061-2021-UE005/MC, de fecha 12 de mayo del 2021; Resolución Directoral N° 000084-2021-UE005/MC, de fecha 25 de junio del 2021; Resolución Directoral N° 000100-2021-UE005/MC, de fecha 27 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000121-2021-UE005/MC, de fecha 17 de septiembre del 2021; Resolución Directoral N° 000138-2021-UE005/MC, de fecha 25 de octubre del 2021; Resolución Directoral N° 000014-2022-UE005/MC, de fecha 17 de enero del 2022. Resoluciones mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en actos de confianza, otorga ENCARGATURA DE FUNCIONES al servidor Óscar Francisco Lavado Chambergo.

✓ **Circunstancias demeritorias. -**

No se presentan.

- Respecto a la servidora **RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS. -**

✓ **Circunstancias meritorias. -**

De estas por ejemplo tenemos las siguientes:

- Resolución Directoral N° 000039-2022-UE005/MC, de fecha 07 de marzo del 2022. Resolución mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en un acto de confianza, otorga la facultad de aprobar las modificaciones del Cuadro Multianual de Necesidades (CMN) 2022-2024 a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos.
- Resolución Directoral N° 000089-2021-UE005/MC, de fecha 06 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000095-2021-UE005/MC, de fecha 22 de julio del 2021; Resolución Directoral N° 000113-2021-UE005/MC, de fecha 31 de agosto del 2021; Resolución Directoral N° 000153-2021-UE005/MC, de fecha 22 de noviembre del 2021; Resolución Directoral N° 000031-2022-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2022; Resolución Directoral N° 000057-2022-UE005/MC, de fecha 05 de abril del 2022; Resolución Directoral N° 000108-2022-UE005/MC, de fecha 01 de julio del 2022. Resoluciones mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, en actos de confianza, otorga ENCARGATURA DE FUNCIONES a la servidora Ruth Hermelinda Vílchez Ríos.

✓ **Circunstancias demeritorias. -**

No se presentan.

- Del artículo 103 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprende el siguiente criterio:



- **Subsanación voluntaria**³⁴.

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), respecto a los servidores partes del presente proceso, tenemos que, **no se evidencia el presente criterio.**

- Del artículo 248, numeral 3, literal g) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

- **Intencionalidad de la conducta del infractor**³⁵.

Consideramos, que, para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester, en palabras de Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, determinar si los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergó y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, han actuado dolosamente, esto es, si han actuado con conciencia y voluntad de querer cometer el hecho que tipifica como falta disciplinaria en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

³⁵ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.

"83. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. **Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"**.

84. En esa línea, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, **la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo.**

85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**"



Que estando a lo expresado, tenemos que, la intencionalidad de los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, como miembros del Comité de Selección, se evidencia cuando se inobserva en la ETAPA DE SELECCIÓN (Fase 1 - Evaluación Curricular) los requisitos mínimos que exigía el PERFIL DEL PUESTO de las BASES del PROCESO N° 0005-2022-CAS-UE005/MC (CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN), incumpliendo así, de manera manifiesta, su obligación de control, hecho que generó que el procedimiento de contratación continúe con un vicio insubsanable que, advertido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, ha generado su nulidad, esto es, la inobservancia manifiesta por parte del Comité de Selección generó una afectación a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y más propiamente al Museo Tumbas Reales de Sipán por cuanto han inobservado el procedimiento de contratación previamente establecido mediante Directiva N° 001-2018-SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, de fecha 12 de febrero del 2018, que señalaba que: “6.1.5.3.1. Declaratoria de Desierto, Cancelación y Postergación del Proceso. **El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos:** - (...). - **Cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos**”. HECHO QUE NO SE HIZO.

En cuanto a los requisitos solicitados:

- Según FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO y BASES DEL PROCESO N° 0005-2022-UE005/MC. -

REQUISITOS MÍNIMOS	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
Curso y/o Especialización requeridos y sustentados con documentación.	<ul style="list-style-type: none">• CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAMETRÍA.• CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.• CURSO DE CONSERVACIÓN.

En cuanto a los requisitos que han sido inobservados:

- Según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC. -

N°	POSTULANTES	CURSOS Y/O ESPECIALIZACIÓN
1	Bryan Daniel Joaquin Diaz Llanos	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O CURSO DE FOTOGRAMETRÍA.• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.



2	Ingrid Katherine Colorado Soberon	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE AUTOCAD Y/O FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.
3	Helen Julissa Chavarria Jara	<ul style="list-style-type: none">• NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE CURSO DE FOTOGRAFÍA DE BIENES CULTURALES.

Es más, esta intencionalidad, consideramos, se ve expresada también en el ACTA DE ACUERDOS COMITÉ DE SELECCIÓN CAS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000153-2022-UE005/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, en la que los servidores: José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergó y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, SE RATIFICAN EN LO DECIDIDO.

“(…)”

De la revisión de los considerandos de la Resolución, se ha considerado de manera literal los nombres de los cursos de capacitación y se ha declarado la ausencia de documentos sobre los cursos y/o especialización requeridos. Al respecto, como Comité, tomó como válidos para sustentar el curso de AUTOCAD los certificados presentados, el de **INFORMÁTICA IV, para la escuela de Arqueología**. Asimismo, para los cursos de fotografía de bienes culturales, se dio por válido el criterio del representante del área usuaria en cuanto a que en los cursos de conservación presentados por los tres participantes al proceso; se les enseña entre otros, fotografía. Además de que los tres participantes en la sección de conocimientos relacionados al servicio los tres participantes juraron que conocen sobre conservación, planimetría, autocad y fotografía y adjuntaron los certificados y constancias de **Herramientas gráficas para el diseño, INFORMÁTICA I, INFORMÁTICA II e INFORMÁTICA III**.

Se deja sentado en la presente acta que se decidió validar las constancias detalladas en el párrafo anterior, que si bien son importantes, no determinan precisamente al ganador o ganadora; porque se tenían dos etapas adicionales (evaluación técnica y entrevista personal) que sí dan mayor alcance respecto a la aptitud y actitud de los participantes, requisitos que sí son determinantes para elegir al personal idóneo, capaz y que cumpla con la necesidad de personal del Museo para el cumplimiento de sus actividades incluidas en el Plan Operativo Institucional.

Nos ratificamos en los criterios y acuerdos que tuvimos en la etapa de la evaluación curricular; y se consideran como APTO a los participantes al proceso de selección: CHAVARRÍA JARA HELEN JULISSA, COLORADO SOBERÓN INGRID KATHERINE Y DÍAZ LLANOS BRYAN DANIEL JOAQUIN.

“(…)”

- Del artículo 257, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

- **Reconocimiento de responsabilidad³⁶.**

³⁶ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



El Tribunal del Servicio Civil, respecto al reconocimiento de responsabilidad, mediante **Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC**, de fecha 15 de diciembre del 2021, precedente administrativo³⁷ sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha señalado lo siguiente:

“(…).

§ Sobre el reconocimiento como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

53. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

54. Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral 16 del presente documento, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última.

55. Por otro lado, este Tribunal advierte que en su jurisprudencia se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran.

...

57. De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley el Servicio Civil.

³⁷ “86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444”.

DECRETO SUPREMO N° 008-2010-PCM. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

“Artículo 4.- Conformación. El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1023. Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal”.



(...)

No obstante, estando a lo expuesto en este punto, tenemos que, **no se evidencia en el procedimiento que los servidores se hayan acogido al presente criterio.**

- Del artículo 104³⁸ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se tiene que, respecto a los servidores partes del presente proceso, **no se evidencia la concurrencia de supuestos que eximan la responsabilidad administrativa disciplinaria.**

9.6. En ese sentido, estando a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas, y los criterios de proporcionalidad desarrollados, se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiéndose desvirtuado con ello el principio de presunción de licitud³⁹ que amparaba a los servidores: **José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos.**

Que, mediante Informe Técnico N° 000059-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de enero del 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre la variación de la sanción contenida en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha concluido lo siguiente:

“(...).

3.1 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la variación de la sanción contenida en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que nos remitimos al Informe Técnico N° 1998-2016- SERVIR/GPGSC, el cual lo ratificamos en todos sus extremos. De esa manera, se puede apreciar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057.**

“**Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación”.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.**



por una menos gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD.
(...”).

Que, estando a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000059-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de enero del 2023 y estando a las circunstancias meritorias expuestas en el punto 9.5 del ítem XI de la presente, resulta justificado que pueda reducirse la sanción recomendada por el órgano instructor en ese sentido, se expresa que estas son las razones que motivan la reducción de la sanción a imponer;

Por lo que, por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC y Resolución Directoral N° 000126-2023-UE005/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**⁴⁰ por concurso de infractores a los servidores: **JOSÉ MANUEL ESCUDERO VILLALTA, ÓSCAR FRANCISCO LAVADO CHAMBERGO y RUTH HERMELINDA VÍLCHEZ RÍOS**, por incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, marco normativo concordante, por remisión, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se comunica a los servidores que en contra de la presente resolución tienen la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no interponer recurso de reconsideración⁴¹, se comunica a los servidores que en contra de la presente resolución tienen la facultad de interponer recurso de apelación⁴² en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Jefe de Recursos Humanos.

⁴⁰ **INFORME TÉCNICO N° 209-2018-SERVIR/GPGSC.**

“Sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias. 2.10 De acuerdo al artículo 224” del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá de la ejecución del acto impugnado. En tal sentido, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el acto de sanción que pone fin al procedimiento- constituye un acto administrativo, el mismo que por su solo mérito es eficaz, vinculante y exigible. 2.11 En esa línea, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación 1. Asimismo, la norma acotada no contempla un supuesto por el cual se suspendan los efectos de las sanciones disciplinarias, ya que incluso la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 118.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 119.- RECURSOS DE APELACIÓN. “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores José Manuel Escudero Villalta, Óscar Francisco Lavado Chambergo y Ruth Hermelinda Vílchez Ríos, a la Dirección Ejecutiva, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica, Unidad de Infraestructura y Proyectos e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones, así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para adicionarlo al expediente.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase